



**UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO**



DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**El principio de la buena fe procesal en derecho procesal
peruano**

TESIS

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

César William Bravo Llaque

ASESOR:

Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

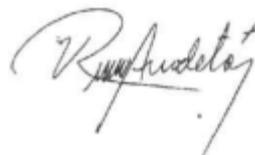
Lambayeque, 2023

El principio de la buena fe procesal en derecho procesal peruano

PRESENTADA POR:



César William Bravo Llaque
AUTOR



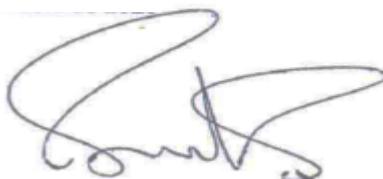
Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
ASESOR

Presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

APROBADA POR:



Dr. Luis Armando Hoyos Vasquez
PRESIDENTE



Dr. Freddy Widmar Hernandez Rengifo
SECRETARIO



Dr. Ezequiel Baudelio Chavarry Correa
VOCAL

 UNPRG	ESCUELA DE POSGRADO <i>W. Dr. Juan Felipe Sánchez</i>	Versión	01
		Fecha de Aprobación	20-0-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FIRMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 1 de 3	

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 12:00 am. del viernes 26 de mayo de 2023, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°171 – 2022 de fecha 24 de febrero de 2022, conformado por:

Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ	Presidente
Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO	Secretario
Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA	Vocal
Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Asesor

Para evaluar el informe de tesis del tesista CESAR WILLIAM BRAVO LLAQUE, candidato a optar el grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA, con la tesis titulada "EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL EN EL DERECHO PROCESAL PERUANO".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°448-2023-EPG de fecha 15 de mayo de 2023, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó al candidato a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición del candidato, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas al candidato.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por el candidato, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con 17 puntos, equivalente a bueno, quedando el candidato apto para optar el Grado de DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA.

Formato : Físico/Digital	Ubicación : UI-EPG - UNPRG	Actualización:
--------------------------	----------------------------	----------------

 UNPRG	ESCUELA DE POSGRADO <i>Dr. Sr. Juan Carlos Rodríguez</i>	Versión	01
		Fecha de Aprobación	29.8.2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS	Pag. 2 de 3	

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 1.30 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.



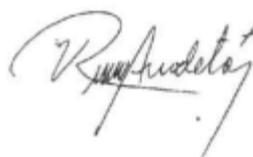
Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ
PRESIDENTE



Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENQIFO
SECRETARIO



Dr. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA
VOCAL



Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
ASESOR

DEDICATORIA

A la presencia espiritual, permanente, de mis padres NÉLIDA DOLORES y MARTÍN, en el Cielo, donde nos reencontraremos.

A mi hija MARIA PATRICIA, mis hermanos CARMEN LUZ, MARTÍN WALTER JESÚS, ROSA MIRTHA y ANA MERY, mis sobrinos ANAÍS DE FÁTIMA, JESÚS MARTÍN, ÁNGEL MARTÍN y CÉSAR MARTÍN, mi gran familia, la fuerza que me anima todos los días a seguir y seguir.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, por su profesionalismo y atención para el desarrollo de este Trabajo de investigación, quien nunca negó su atención para guiar este trabajo y para impulsar la culminación de esta labor.

A la Dra. ROCÍO DEL PILAR PORTILLA GUERRERO, quien tuvo la paciencia y se hizo el tiempo para apoyar el desarrollo de este trabajo, y a todas las personas que facilitaron los libros y datos para alcanzar finalizar la investigación que se presenta.

ÍNDICE

Acta de sustentación (copia)	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Índice General	VII
Resumen	X
Abstract	XII
Introducción	13

Capítulo I

Diseño Teórico

1.1. Los Antecedentes de la Investigación	23
1.2. Las Bases Teórica	27
1.3.Las Definiciones Conceptuales	44
1.4. La Operacionalización de Variables	75
1.5. La Hipótesis	77

Capítulo II

Métodos y Materiales

2.1 El Tipo de investigación	79
2.2 El Método de investigación	79
2.3 El Diseño de Contrastación	81
2.4 La Población, Muestra y Muestreo	81
2.5. Las Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos	
2.6 El Procesamiento y Análisis de Datos	83

Capítulo III

Resultados	86
-------------------	-----------

Capítulo IV

Discusión de los resultados	107
------------------------------------	------------

Capítulo V

Propuesta de intervención 119

Conclusiones**Recomendaciones****Referencias Bibliográficas****Anexos**

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01	82
Tabla N° 02	87
Tabla N° 03	91
Tabla N° 04	97
Tabla N° 05	100
Tabla N° 06	102

RESUMEN

La buena fe procesal es una tarea pendiente en la socialización de los procesos judiciales. El presente trabajo versa sobre este principio, sus fundamentos teóricos y la necesidad de ratificar la vigencia normas positivas que reflejen postulados éticos de asumir conductas procesales correctas, de buena fe. La exigencia de asumir comportamientos que se expresen a través de actos procesales debidos, no es un imperativo reciente sino más bien estuvo siempre presente en los códigos éticos de la abogacía y hasta en el proceder lógico de las partes procesales. Sin embargo, dicha exigencia resulta actual en la medida en la que en una sociedad contemporánea que pretende desterrar toda conducta que va contra la moral, supone que todos los ciudadanos actuemos de buena fe más aún si es que se entiende que se asiste a un conflicto judicial donde se pretende alcanzar la justicia. Entonces, el sentido de la buena fe y de la positivización de las normas de comportamiento ético implica que el proceso judicial como todo acto humano deba estar orientado a que las partes procesales expongan sus argumentos pruebas y fundamentos cada vez más próximas a la verdad, privilegio de los sujetos procesales que exponen sus pretensiones frente a un tercero como es el juez. De esto versa el presente trabajo de investigación, a lo que se suma el análisis de casos judiciales en los que se expresa los máximos comportamientos de mala fe y temerarios como es el fraude para obtener una resolución judicial favorable que implica la comisión de hechos delictivos como son el fraude procesal como finalidad y como instrumento o medio el uso de documentos falsos. La conclusión de este trabajo implica ratificar la necesidad de la aplicación del principio de la buena fe, y la

puesta en vigencia de sanciones que no sólo sean declarativas, sino fundamentalmente que tenga que ver con la inhabilitación o muerte civil.

PALABRAS CLAVES: Problema, objetivos, hipótesis, debido proceso, moralidad, buena fe procesal, mala fe procesal, temeridad, sanción penal, muestra, análisis, discusión de resultados, propuesta legislativa.

ABSTRACT

Procedural Good faith is a pending in the socialization of judicial processes. The present work deals with this principle, its theoretical foundations and the need to ratify the validity of positive norms that reflect ethical postulates of assuming correct procedural conduct, in good faith. The requirement to assume behaviors that are expressed through due procedural act is not a recent imperative but rather was always present in the ethical codes of the legal profession and even in the logical procedure of the procedural parties. However, this requirement is current to the extent that in a contemporary society that seeks to banish all behavior that goes against morality, it means that all citizens act in good faith, even more so if it is understood that there is a conflict court where justice is sought. So, the sense of good faith and the positivization of the norms of ethical behaviors that the judicial process, like any human act, must be oriented so that the procedural parties present their arguments, evidence and grounds that are closer to the truth, privilege of the procedural subjects who present their claims before an impartial third party such as the judge. This is with the present research work is about, to which is added the analysis of judicial cases in which the maximum behaviors of bad faith and recklessness are expressed, such as fraud to obtain a favorable judicial resolution that implies the commission of criminal acts such as they are procedural fraud as a purpose and an instrument or means the use of false documents, The conclusion of this work implies ratifying the need for the validity of the principle of good faith, and the implementation of sanctions that are not only declarative, but fundamentally that have to do with disqualification or civil death..

KEY WORDS: Problem objectives, hypothesis, due process, morality, procedural good faith, procedural bad faith, recklessness, criminal sanction, sample, analysis, discussion of results, legislative proposal.

INTRODUCCIÓN

El ser ciudadano de una nación implica el ejercicio de derechos pero también el cumplimiento de deberes. En todo orden de ideas, en todo ámbito de la vida, son las normas que terminan estableciendo el funcionamiento de las instituciones, dependiendo en todos los casos del cabal cumplimiento de las funciones que como miembros de una comunidad corresponde desarrollar.

En dicho contexto, el que se deba acatar y ejecutar lo deberes no es una tarea reciente y esto no es ajeno al proceso judicial. La teoría general de proceso y las normas procesales vigentes proporcionan siempre los fundamentos que implican a las partes que pueden ejercer la facultad de acción como también el derecho de contradicción, es decir, las pautas para asistir a las diferentes etapas de los procedimientos, de tal manera que la obligación de los sujetos procesales es proceder de acuerdo a los postulados de la debida voluntad procesal con la que debe ir todo ciudadano a afrontar un proceso judicial.

Se considera que la puesta en práctica del denominado Principio de buena fe procesal deviene en ser una garantía del proceso mismo como también de la decisión judicial que se adopte. La naturaleza de todo proceso judicial está pensado en alcanzar la justicia pero con el uso del debido procedimiento, la debida diligencia. El proceso está destinado a resolver el conflicto judicial a partir de lo expuesto por las partes, de tal manera que se parte del supuesto que los litigantes actúan de buena en sus argumentaciones, en sus fundamentos, en la presentación de medios probatorios.

Sin embargo, frente a lo expuesto, existe también teóricos del derecho procesal que tratan de exponer las razones por las que consideran la no viabilidad de la buena fe procesal,

y que apuestan la libertad de las partes para defender sus intereses sin importa incluso la manera cómo se ejerce el derecho de defensa. De aquí que corresponda al Juez del proceso establecer o determinar qué parte no está adoptando comportamiento procesal de acuerdo a la observancia del actuar con corrección, y de haberlo indicado aplicar la sanción que corresponda y que está prevista en la ley.

Se considera que siendo un contexto beligerante como es el del conflicto judicial, la exigencia de asumir comportamientos procesales como imperativo para que el tercero imparcial que es el juez, que declara el derecho, lo haga con la confianza que los sujetos procesales han observado conductas de acuerdo al buen actuar, de tal manera que decidirán con la expedición de una resolución en la que se alcanza la justicia y el derecho. Actuar de mala fe implica, actuar de espaldas a la justicia, hacer fraude, tratar de sorprender, adoptar conductas temerarias que sólo buscan torce la decisión judicial con el fin de obtener una decisión totalmente injusta.

Por estas razones se decidió realizar el presente trabajo de investigación, bajo el ánimo de considerar que orientando debidamente el trabajo de las partes en el proceso, se podrá orientar las conductas bajo el contenido de normas con fundamentos éticos, con el sentido de que las defensas de los intereses sean favorecidos precisamente por el actuar de buena fe procesal, dentro de una correcta administración de justicia.

Esto nos lleva a presentar esta investigación que se ha titulado “El principio de la buena fe procesal en el derecho procesal peruano”, trabajo orientado a busca establecer viabilidad de dicha figura procesal como parte de todo proceso judicial, con la finalidad de que las partes puedan asumir cualquier conflicto con el conocimiento que deben observar normas ético – procesales que les obligue a guardar conductas en las que se descarte acciones temerarias, acciones de mala fe como también fraudes buscando obtener provecho ilegal de las resoluciones judiciales.

El proceso de investigación se originó a partir de la siguiente realidad problemática, conforme se expone:

REALIDAD PROBLEMÁTICA

Un proceso judicial resulta ser el medio a través del cual las partes no sólo exponen sus argumentos, sino que se someten a la decisión de un tercero para encontrar la solución a un conflicto de intereses.

Muchas veces las partes adoptan comportamientos procesales que se corresponden no sólo con el actuar que el derecho adjetivo exige, sino también con la propia conducta que implica la defensa de sus intereses pero respetando el propio derecho, a las partes, a los administradores de justicia para después terminar aceptando como válido el fallo que el órgano jurisdiccional emita.

Pero, lamentablemente no siempre es así, y en la mayoría de los casos, las partes en conflictos asumen un comportamiento procesal que precisamente no pretende ganar en buena lid el conflicto suscitado, sino busca quebrantar el sentido de la justicia, originar un fraude, retardar la administración de justicia, entre otras conductas, lo que nos lleva a concluir que se inobserva el Principio de la Buena Fe Procesal.

Entonces, no cabe duda que conocemos que el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone asumir comportamientos en los que no se advierta ni temeridad ni mala fe. Partiendo de esa premisa, y entendiendo la importancia del concepto de la legitimación en la causa por encima del concepto de legitimación procesal, se plantea la necesidad de investigar en qué medida las normas éticas son asumidas por nuestro ordenamiento procesal, cuál es la conducta que los litigantes asumen a través de la presentación de escritos, participación de diligencias, recursos Impugnatorios, quejas a los magistrados, etc.

En el análisis resulta también importante establecer si los señores jueces y fiscales están facultados para imponer sanciones por comportamientos procesales que revelan temeridad y mala fe, y si esto es posible precisar determinar si han aplicado detenciones, multas, apercibimientos, etc.

Entonces, se pretende realizar un estudio normativo, de comportamiento procesal y de propuesta, tratando de establecer posibilidades valederas de introducción en el proceso de normas éticas, así como de garantizar su cumplimiento, para lo cual se abordará el estudio de los procesos vinculados a las materias civil, penal, administrativo y laboral.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Por ello el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

¿Resulta determinante para el desarrollo de los procesos judiciales considerar el Principio de la Buena Fe Procesal como medio para alcanzar los fines del proceso?

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

El presente trabajo se justifica por el hecho mismo de que uno de los más grandes problemas que aqueja a nuestra administración de justicia es la gran desconfianza que origina en la opinión pública. No es novedoso escuchar a través de los medios de información quejas de los usuarios y de la gente que no ve representada sus ansias de justicia en las decisiones que los diferentes magistrados emiten.

Sin embargo, muchos de los problemas que se presentan son una expresión de la mala fe y temeridad con la que actúan las partes procesales, quienes encuentran en las decisiones judiciales un buen pretexto para justificar sus conductas dentro de un

proceso judicial. No está demás referimos, por ejemplo, a aquellos casos en los que no existe legitimación en la causa inclusive desde el momento en el que se presenta la pretensión. Esto también alcanza inclusive a los Magistrados del Ministerio Público que bajo el criterio de denunciar en grado de probabilidad inobservan el contenido del artículo 77 del todavía vigente Código de Procedimientos Penales.

Por ello la necesidad de establecer cuál es el contenido ético de las normas procesales, y de qué manera los operadores del derecho la aplican, resulta hoy un imperativo no sólo legal sino moral, más aún si todos los que participamos de la administración de justicia tenemos la obligación de inobservar conductas maliciosas y tendenciosas, de tal manera que si un patrocinio termina siendo de mala fe, se pueda inclusive recomendar la inhabilitación de los profesionales inmersos en dichos comportamientos.

OBJETIVOS

Objetivo General

Formular las características de observancia y aplicación del Principio de la Buena Fe Procesal en el derecho procesal peruano

Objetivos Específicos

- Precisar el contenido del Principio de la Buena Procesal
- Establecer las relaciones entre norma ética y norma procesal
- Analizar las normas procesales vigentes que tengan sentido ético
- Analizar la aplicación de las normas procesales que sancionan comportamientos indebidos en los procesos judiciales desarrollados en la Cortes

Superior de Justicia de Lambayeque, años 2019 – 2020

El trabajo se ha dividido observando lo estrictamente estipulado por el esquema de Post Grado, y como parte del contenido se establece:

En el capítulo I se indica los antecedentes que refieren la presente investigación que se realiza; de igual manera, se expone la base teórica que está formada por el conjunto de conceptos que nos brindan la idea que se relaciona en amplitud con el principio de buena fe en el proceso, los conceptos sobre contenido y manera cómo es que se manifiesta a través de la legislación nacional, además que las variables, la operativización de las variables y la formulación de la hipótesis la misma que resultó comprobada como informamos más adelante.

En el capítulo II se expone sobre los métodos y materiales, y se hace alusión a la clase de investigación, se analiza método empleado en la investigación, se indica el diseño que implica la estrategia de contrastación, se precisa población, muestra y muestreo, técnicas de investigación, instrumentos de recolección de datos y el procesamiento de la información, entre otros aspectos.

El capítulo III se refiere a los resultados de la investigación, advirtiéndose dos aspectos previamente señalados por la EPG, como la exposición de los resultados empleando de tablas según el esquema APA, y la presentación de la información que implica el procesamiento de la información ya como parte del tratamiento de datos.

El capítulo IV lleva por título la de discusión de los resultados, y se refiere a la discusión de los resultados obtenidos para después exponer el cumplimiento de los objetivos

planteados durante el desarrollo de la investigación, sumado el tema de la verificación de hipótesis.

En el capítulo V lleva por título Propuesta de intervención, y que está referido a la de presentación de la lege referenda, esto es, la propuesta de modificación de la ley procesal.

Concluye el trabajo con las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

Se coloca este a trabajo a disposición del Jurado Calificador para que sea evaluado, y esperando que en su oportunidad sea sustentado debidamente, trabajo con el que se pretende alcanzar la obtención del grado de Doctor en Derecho.

EL TESISISTA

CAPITULO I

DISEÑO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al respecto, conforme se indicó en el proyecto de investigación, no existen trabajos de investigación específicos sobre el tema de la buena fe procesal, sin embargo a consideración del tesista, uno de los que ha escrito al respecto, es el profesor Prori, maestro y profesor de la Facultad de derecho de la PUCP (Priori, G., 2008, 340), de tal manera que se cita sus recomendaciones y sus conclusiones:

- a) El contexto en el que se desenvuelve el actuar de las partes procesales, contravienen el denominado axioma de la buena fe en el proceso, de tal manera que expresa indebida conducta de los justiciables pero también de sus abogados, denotando una irregular normativa respecto de las instituciones procesales, la falta de ejercicio regular de los jueces quienes permiten el comportamiento incluso ilegal que adoptan las partes.
- b) Debe tener vigencia la buena voluntad en el proceso conforme está prescrito en el Código Adjetivo vigente, norma que debe vincular a todos los sujetos que deciden formar parte de un proceso civil.
- c) Limitación de la disposición 3 del Código Procesal Civil, de tal manera que el ejercicio de los derechos para postular pretensiones no sean absolutos y sean ponderados con diferentes derechos consagrados por la norma procesal y el principio de la buena fe adjetiva.
- d) Transgredir el contenido de la norma 4° del Código Adjetivo Civil, implica entre otras lo siguiente:

- Nulidad de todos los actos procesales que sean originados a partir de la transgresión de la norma adjetiva.
 - La obligación de la parte procesal infractora de resarcir por los daños y perjuicios causados.
 - La aplicación de la sanción de multa para el sujeto procesal, pero también para su abogado que firma o avala el acto de mala fe.
 - La actuación del magistrado director del proceso para que inmediatamente origine consecuencias los actos de mala fe realizados.
 - Compelir el pago de costos y costas a quien actué procesalmente de forma indebida.
- e) Determinar que los recursos impugnatorios en algunos casos marcados por ley sean concedidos sin detención del desarrollo del proceso, a fin de que no se detengan los procedimientos.
- f) Disminuir la relación de casos de contradicción que puedan ejercerse dentro del procedimiento de ejecución contemplados por la norma, de tal manera que incluso se puede promover se puede convocar a una audiencia en la que se analice la prueba presentada para oponerse al procedimiento mencionado, de tal manera que se desvirtúen actos de retardo en la administración de justicia.
- g) Señalar la imposibilidad de acumular procesos de diferente vía procedimental, de tal manera que se evite expresamente acumulación indebida, para esto:
- Se debe modificar la Carta Magna para que se señale que no procede el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, de tal forma que sólo sea viable por vulneración al debido proceso y la tutela judicial y no por haberse limitado el ejercicio de otro derecho o garantía procesal.

- No permitir que el recurso de casación se extienda al proceso denominado de ejecución.
- No permitir la apelación contra resoluciones que resuelven ejecuciones.
- Derogar o cambiar cada disposición que implique generar actos de mala fe de las partes, a fin de que no se permita inconducta procesal, tampoco se produzca actos temerarios procesales, garantizando siempre el ejercicio de derechos.
- Evitar el fraude procesal a partir de implementar:

La declaración de actos procesales que denoten fraude procesal.

La inmediata condena dentro del proceso al pago por daños y perjuicios por actuar fraudulento, incluyendo tanto al litigante como al letrado patrocinador

- Sancionar con imponer multa para la parte y el letrado que suscribe y firma del acto defraudatorio,
 - El juez deberá impedir la producción de las consecuencias de los actos realizados con fraude, y
 - Expresamente la condena el pago de costos y costas a quienes resulten responsables del actuar fraudulentamente.
- h) Establecer el procedimiento para la figura de tercería de propiedad, de tal manera que se pueda proponer la declaración liminar de las demandas promovidas.
- i) Sancionar a los justiciables y abogados que presenten demandas maliciosas de tercería de propiedad.
- j) Suprimir que se puedan presentar demandas de terceros que reclaman su propiedad en los procedimientos de ejecución de garantías.

- k) Precisar que las acciones promovidas por terceros que exigen su y tener derecho preferencial, se vean en el procedimiento sumarísimo.
- l) Desterrar todo procedimiento de simulación de deudas laborales que termine perjudicando las acreencias existentes, de tal manera que el juez tenga comunicación directa con las direcciones regionales de trabajo y con la SUNAT con la finalidad de hacer cruce de información.
- m) Modificar el Código Civil y el Código Procesal Civil, a fin de que el derecho de propiedad no registrado en el los Registros Públicos se anteponga a cualquier derecho debidamente registrado.
- n) Modificar el Código Procesal Civil para poder señalar los procedimientos para ejecutar bienes que tengan derecho inscrito en los Registros Públicos, tercero con bien inscrito, deberá ser notificado en su domicilio real, bajo pena de nulidad del acto realizado.
- o) Promover la acumulación de las acciones de nulidad de cosa juzgada con fraude con acción de indemnización dirigida contra los sujetos procesales, letrados y todo aquel que haya participado en un acto de fraude.
- p) Establecer que en el procedimiento de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se pueda acumular también a pretensión relativa de nulidad de acto o negocio jurídico originado como consecuencia del actuar fraudulento por la parte procesal.
- q) Establecer la procedencia de los procedimientos cautelares en las acciones de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, similar a la cautelar del régimen de amparo
- r) El tercero que interviene bajo la figura del denominado por fraude o colusión pueda probar la acreditación del fraude y puede petitionar en este proceso la nulidad de todo lo actuado originado a partir del actuar indebido.

- s) Incluso se debe establecer que es posible acumular la acción de ser responsable civil contra el Magistrado en el proceso de nulidad procesal que se ha instaurado, de tal manera que se pueda unificar los procedimientos de la determinación de jurisdicción de los procesos de nulidad de cosa juzgada con fraude, con el procedimiento establecido para la responsabilidad civil del juez.
- t) Para conseguir lo expuesto, se propone modificar la competencia en los procesos de nulidad de cosa juzgada con fraude.
- u) Se debe modificar la pena del delito de fraude procesal a fin que sea la incrementada la misma.
- v) Fomentar en los jueces, en los justiciables, los abogados defensores, en la necesidad de adecuar su conducta procesal según las normas vigente que se relacionan con la buena fe procesal.

El trabajo del profesor Priori resulta relevante para los efectos de esta investigación, sin embargo se considera que no tiene lineamientos generales para todo el derecho procesal peruano, así como ahondar en los problemas del proceso penal.

1.2. Base teórica

1.2.1. Fundamento del proceso judicial

El proceso judicial viene asimilando una serie de reformas todas orientadas a ser un proceso más dinámico, más justo, más oportuno. Lejos del juez que resuelve entre las paredes de su oficina, deviene en exigencia social la necesidad de “trasparentar” el modo de actuación de los sujetos procesales enmarcado en una nueva visión de los roles y responsabilidades del Estado y de quienes trabajan para “hacer” justicia, lo que implica llamar la atención de los justiciables para que si

verdad expuesta en sus demandas y requerimientos tengan como objetivo la declaración del derecho conforme a sus pretensiones, pero observando un debido comportamiento procesal. El reclamo de transparencia, sumado a la inmediación y a la oralidad, va unido a una necesidad, cada vez más exigida, de reglas de juego claras y juego limpio en los procesos (Priori, G., 2018, 25). Estas nuevas posiciones, se fundamentan en el aspecto que las partes procesales pueden ofrecer medios probatorios que permitan cotejar sus proposiciones, de tal manera que en el acopio que realicen puedan denotar conducta acorde con la buena fe con la que deben asistir a todo proceso.

Por ello no es demasiado atrevido afirmar que el derecho procesal actual se ve frente a la reafirmación de los principios de lealtad, probidad y buena fe. La moralización del proceso es un tema pendiente que compromete no sólo a los operadores jurídicos como son los jueces, abogados y litigantes, pero al poder legislativo que en buena cuenta producen la norma, como también a los juristas que investigan sobre el tema y origina doctrina a tener presente. No se debe olvidar que el proceso no es tierra de nadie, ni tampoco un mundo aislado, una isla, por lo que siempre tiene sustento ético (Priori, G., 2018, 25). Con lo que queda claro para esta investigación que no existe una especie de libre albedrío en el proceso, que no se puede avalar cierto libertinaje procesal, y creo que se debe desterrar toda actitud de querer rodear de actos ilegales al proceso judicial, por lo que el sistema jurídico debe prever las prohibiciones normativas que terminen saneando el proceso judicial que correspondiera.

Siguiendo a Priori, resulta oportuno formularse las siguientes interrogantes:

¿Tiene la parte el deber de decir la verdad?

¿Tiene la parte el deber de colaborar en la averiguación de la verdad?

¿Tiene la parte el deber de proporcionar aporte a los hechos?

¿Tiene la parte la obligación de colaborar en la aportación y producción de los medios de prueba?

¿Cuál es el deber del abogado en relación a estos aspectos?

A su vez, para quienes den una respuesta favorable a una o más de estas complejas interrogantes, cabe a su vez preguntar:

¿Cuál es la parte y/o el abogado la consecuencia de infringir ese deber?

¿Tiene valor probatorio la conducta procesal?

Señala que las respuestas a estas complejas cuestiones no son ni únicas, ni uniformes, ni exentas de contradicciones y debates (Priori, G., 2018, 27).

Con respecto al deber de los abogados, resulta oportuno recordar que a los letrados hay que exigirle más, porque su misión no se agota en el ejercicio profesional, sino que trasciende a la conducta, la profesión atrae la atención pública de tal modo que, en invisible y espiritual ósmosis, como si tuviera poros, la abogacía se impregna de lo que cada abogado es como persona (Martínez, M., 1999, 105). Con lo que resulta advertible la importancia que tiene un abogado en todo proceso judicial, fundamentalmente en la tarea de representar a su cliente, el mismo que deposita confianza en su patrocinador.

Resulta interesante mencionar que la abogacía es un arte en el cual el conocimiento escolástico de las leyes sirve muy poco, sino va a acompañado de la

intuición psicológica, que sirve para conocer a los hombres, y los múltiples expedientes y maniobras mediante los cuales tratan ellos de plegar las leyes y sus finalidades prácticas. En vano se espera que los códigos de procedimiento, aun los mejor estudiados teóricamente, sirvan verdaderamente a la justicia si no son sostenidos en su aplicación práctica por la lealtad y la corrección del juego, por el fair play cuyas reglas no escritas están principalmente encomendadas a la conciencia y a la sensibilidad de los órdenes forenses, (Calamandrei, P., 1996, 112). De ahí entonces la importancia, que el abogado apueste también por la eficacia de ley a partir de su propio comportamiento procesal, que implica asumir conductas conforme a la buena fe en el proceso y fundamentalmente en el interés legal de su patrocinado.

Cada vez se hace indispensable que se considere la operativización de reglas morales que controlen la conducta de los justiciables, control que se puede realizar como parte de la publicación de los procedimientos. Mucho tiempo anterior, el proceso era conducido por la persona que resultaba ser el más hábil, quien tenía mejor destreza, artificio, dialéctica, con el que se superaba incluso el contenido de la norma, aspectos que ahora quedan supeditados a la existencia de medios probatorios los que se deben corresponder con los medios probatorios recaudados. Es preciso recordar que todo procedimiento dispositivo originaba una barrera infranqueable que no superaba el Juez, quien debería tolerar los excesos y exabruptos de las partes, sin que pueda aplicar alguna sanción, principio dispositivo que puede admitir la posibilidad de sancionar la mala fe procesal o el actuar con temeridad. (Gozaini, O., 2005, 72).

Entonces, el ya mencionado principio de moralidad implica la difusión del derecho adjetivo, dejando de lado las tan siempre presente la concepción utilitaria, o de repente conflictivas, que se advertían en el individualismo liberal, conforme señala Beatriz Quintero; asimismo, se indica que para conseguir la eficacia del

denominado axioma de moralidad en el proceso es urgente establecer en el sistema jurídico procesal normas o disposiciones con sustento ético debidamente claros, lo que debe implicar que se otorga juridicidad procesal a la regla ética en el entendimiento de que el comportamiento del litigante no es ajeno al derecho adjetivo. Indica la profesora Quintero que la buena fe, la lealtad, la veracidad, la probidad, son conceptos que se relacionan con el principio de moralidad y debe organizarse como concreciones de la legislación en una estrategia de moralización del derecho procesal. Precisa que el principio de moralidad puede ser entendido como las reglas de conducta que se encuentran regidas por el imperativo ético que deben ser acatados por todos los sujetos procesales como son las partes, representante y apoderados, Magistrados, testigos, peritos, personas que auxilian y apoyan al juez o que proporcionan los medios probatorios. Cuando se infringe el imperativo ético también se puede incurrir en delito como ocurre con el caso de fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad genérica; de tal manera que mediante el principio de moralidad se proscriben la vigencia de la malicia, de la mala fe, de la deshonestidad, que no son figuras que se deben aceptar para obtener victorias procesales, y que en todo caso el actuar de esta manera origina consecuencias al infractor (Quintero, B., 2008, 151).

Peyrano señala que si por una parte se le compile al juez no solamente que en todos los casos dicte sentencia, sino también que esa sentencia debe estar sustentada en argumentos identificados ser justa o lo más justa posible, aspecto que por sí mismo ya es bastante complejo, dicha exigencia también debe ser trasladada a las partes para que mantengan un actuar contrario a la probidad, lealtad y buena fe (Peyrano, J., 2011,741). Por esta razón se dice que en la moralidad se encuentra por lo menos tres aspectos exigibles a los sujetos procesales en litigio:

- a) Deber de utilizar el proceso para realizar la justicia;
- b) Deber de colaborar con el desarrollo del proceso, y
- c) Deber de proporcionar información correcta y debida.

1.2.2. La buena fe procesal entendida como fin de justicia

Se considera que la buena voluntad de fe procesal, se expresa mediante normas positivas a través de normas que aportan para que el juez dicte una sentencia arreglada a derecho, o por lo menos procura que la resolución judicial a expedirse sea realmente justa. Un proceso no es tan sólo lo que el juez pueda decidir al final con una sentencia. La moderna idea de la participación activa de las partes en un conflicto judicial, implica que las mismas deben apoyar al Colegiado a conseguir el objetivo trazado para cada juicio. En esto, no se debe olvidar que el fin válido es obtener una sentencia justa, de tal manera que todo los demás puede muy bien considerarse como fines secundarios. Los procesos judiciales tienen como finalidades la de identificar y atender derechos subjetivos y los deberes de los litigantes, pero independiente de toda finalidad, las partes deben colaborar con la administración de justicia (Larroucarrau, J, 2013, 266-267).

Se afirma que el principio de buena fe es un fundamento general del derecho, procedente del latín fides, y hace alusión del estado mental de honradez, de convencimiento e incluso de certeza, en cuanto a la verdad o actitud del mismo. Exige un comportamiento recto u honesto, relacionado con las demás partes que participan en un procedimiento judicial (Bulla R., J., 2014, 71). De esta manera se advierte con claridad que la buena fe tiene que ver con la necesidad de las partes de adoptar un comportamiento debido en sus actuaciones procesales.

No se debe perder de vista que una sentencia justa o una decisión acertada, debe aspirar la veracidad en la determinación de los hechos; la corrección del procedimiento judicial seguido; y debida interpretación y subsunción de la norma al caso. Si examinamos de forma autónoma cada uno de esos tres pilares, podrá hablarse de hechos intangibles por la fuerza de la cosa juzgada, procedimientos justos o de aplicación impecable de la técnica jurídica, pero solamente cuando concurra el triple apoyo, podrá etiquetarse de sentencia justa (Chaves, J.R., 2021, 74). Todo esto que se espera y se requiere del juez que conduce un proceso, habilita también para que las partes procesales observen en el desarrollo del proceso un comportamiento que se corresponda con la buena fe procesal, lo que debe implicar por una parte hacer efectiva las facultades que la ley consigna, pero que no implica lindar con la ilegalidad con el fin de hacer prevalecer su interés por sobre el que puede tener válidamente la parte que sería perjudicada.

Bajo esta perspectiva, se precisa que la finalidad del proceso y el comportamiento de los sujetos procesales, el Tribunal de Concepción, plantea que por los menos las partes observen el cumplimiento cabal de tres deberes:

a) El aporte de evidencias

Las partes se deben presentar a todo proceso judicial con el deber de apoyar en el máximo de sus posibilidades para realizar los actos procesales, en cualquiera de las materias judiciales, sean decididas por la Fiscalía provincial penal o por los órganos jurisdiccionales. De tal manera que todos los que tengan que ver con un proceso judicial, se sientan con el deber de colaborar con el mismo y no esperar que en el caso de terceros sean obligados empleando facultades coercitivas que tiene cada tribunal. Al respecto un caso extremo de esta colaboración lo forma el artículo 337 del Proyecto del Código Civil de 2012, cuando señala entre otros aspectos que:

- Se establece que ante la negativa injustificada de terceros para colaborar, el juez adoptará medidas conminatorias.
- Si una parte procesal estuviera obligado a colaborar, y se negara de manera injustificada, se le intimidará para que lo haga, si no lo hiciera el tribunal puede disponer se prescinda de dicha prueba y la negativa se valorará como confirmación respecto del hecho que se quiere probar.

Sin embargo el tesista considera que por ejemplo en los procesos penales no se puede obligar al procesado a que por ejemplo declare si no quiere hacerlo, o que presente medios probatorios que permitan corroborar su inocencia, por lo que debe quedar claro que en todos los procesos judiciales las partes deberán estar obligados a presentar los medios probatorios que acrediten sus dichos.

b) Deber de decir la verdad

Este deber que se originaría en la buena fe en el proceso y que tiene que ver con la obligación de decir la verdad en todo proceso judicial, de tal manera que se pretenda dar cara a en el proceso honesto, en el que incluso el silencio en los procesos penales puede resultar siendo un comportamiento debido. Se considera que en esto las partes no tienen la obligación de decir la verdad en todos los casos, se comparte la noción que indica que la interpretación fuerte no es exacta al utilizar el concepto de deber en este aspecto. En esto, resulta ser exacto que los procedimientos no implican 'decir la verdad', de tal manera que la verdad es un concepto que relaciona, pues depende del contexto en la que se la determine, de ahí que se la verdad se haya sujeta a la calidad y cantidad de la información que se pueda acopiar. Lo que implica que más bien esto debería entenderse como que las partes si bien no se les obliga a decir la verdad, si resultan con el deber de no decir mentiras, ni andar con temeridad

ni mala fe dentro del proceso, como tampoco implica que cometan fraude. Esto es lo que se conoce como zona intermedia, en la que en los procesos judiciales son las partes las que deben ir acreditando sus dichos, pero sin tener la obligación de señalar la verdad. Un comportamiento de buena fe procesal se considera que las partes no están obligadas a decir la verdad, sin embargo tampoco se puede avalar un derecho a mentir a través de un mal entendido derecho de defensa (Larroucarrau, J, 2013, 271).

Queda claro que las partes procesales en un juicio no tienen derecho a engañar al juez ni a las demás partes procesales, ni mucho menos inducir a error al Magistrado a partir del fraude que origine la presentación de documentos apócrifos ni aseveraciones que sólo estén orientados a confundir o tergiversar el sentido de la justicia. Conforme lo señala Larroucarrau, cuando se cumple con el compromiso mínimo de actuar con buena fe, queda claro que la litigación se convierte en el marco en la que las partes le cuentan su historia al Juez, de tal manera que se advierte, es decir, exponen sus puntos de vista. Sin duda que lo que resulta admisible es que una de las dos partes no tenga la razón pero que ni mienta, pues, las dos no pueden estar exponiendo la verdad, porque cada uno observa las cosas desde su particular mirada y porque el derecho es el lugar donde prevalece la duda”, aspecto que resulta ser un tema medular en el presente caso, porque se pretende actuar con honestidad en un proceso judicial en el que un tercero imparcial como es el juez deberá dirimir (Larroucarrau, J, 2013, 271)

Incluso, descartada la intención dolosa de alguna de las partes procesales, resulta admisible que incluso no puedan los sujetos procesales decir la verdad por cuanto están equivocados. No se trata de mentir, sino de contar una historia que para la parte que la cuenta resulta ser verosímil, a pesar que se encuentre en error,

constituyendo esto una versión que se presenta con negligencia. Se entiende en este aspecto que en nada debe ser afectado el principio dispositivo de las partes con el que acuden las mismas en todo tipo de proceso judicial, incluso los procedimientos penales. No es extraño que en casi todos los procesos, los sujetos procesales expongan argumentos contradictorios, es más bien lo usual. Sin embargo, si dicha exposición es efecto de la creencia que los litigantes presentan su verdad, no resulta fuera de la buena fe argumentar en favor propio. Se puede estar equivocado y conferir una interpretación diferente al medio probatorio e incluso las alegaciones, sin embargo esto no implica que la mentira y el fraude sean los argumentos más frecuentes en el actuar procesal. En todo caso, siempre se confía que la salida que más se opta es la de exigirle al juez el deber de aclarar los sucesos (Larroucarrau, J, 2013, 271).

Es más, aludiéndose a Robert Alexy, puede resultar que las normas tienen valor de verdad y además piensa que alguna forma de necesidad metafísica ejerce autoridad última sobre el dominio de las normas; asume que es posible una definición verdadera de derecho, puesto que piensa que la filosofía del derecho, se orienta a descubrir la propia naturaleza del derecho (Bernal P., C., 2011, 246). Al respecto, los funcionarios encargados de aplicar el derecho van a cotejar la verdad que aparece reflejada a la norma, verdad que debe ser trascendente y que debe estar reflejada en las posiciones de las partes, en sus aseveraciones y sobre todo en sus medios probatorios, de tal manera que un proceso judicial las posiciones contradictorias no pueden ser concurrentes sino excluyentes, una debe ser válida, una debe ser reconocida con la norma con la que se examina.

y c) no ir en contra de las propias actuaciones.

Los letrados y profesionales del derecho conocen que no deben ofrecer cualquier argumento durante un acto procesal, tampoco cuando mencionan los sucesos, ni tampoco cuando se discute la norma jurídica a aplicar. Desde una posición de lectura fuerte, ‘decir la verdad’ y coadyuvar con el aporte de los medios probatorios no agota la finalidad de la buena fe en el proceso. Debe contarse con el compromiso que asuma el debate en el contradictorio, un compromiso que establezca que los sujetos procesales no contradigan o modifiquen sus aseveraciones expuestas ya en el proceso. Pero considero particularmente que esto resulta ser demasiada exigencia, en la medida en la que sí se puede variar de argumentos, específicamente en el caso de los procesos penales, cuando por ejemplo se aceptan los cargos en juicio oral luego de oponerse a reconocer los hechos. Claro que está que lo lógico y sensato es advertir que las partes desde el momento en el que se interpone una demanda o contesta la misma, casos procesal civil y procesal laboral, es mantener una sola línea argumentativa durante el proceso, de tal manera que ya será responsabilidad de las partes asumir una postura procesal distinta. En todo caso, cualquier variación en la teoría del caso que se asumió, deberá ser explicado en el momento en el que ocurra.

Al respecto, el profesor Larroucarrau señala que en perspectiva desde un punto de vista amplio, tiene que ver con la independencia de los juzgados con respecto a la valoración jurídica que presentan los justiciables en sus requerimientos preliminares (Larroucarrau, J, 2013, 273). Sin embargo se considera que no se puede dejar de lado advertir la obligación incluso hasta natural de las partes se asumir conductas en base a la buena procesal, fundamentalmente porque se aspira a una declaración de derecho pero sobre todo de justicia. No se debe olvidar que si bien es cierto es una reacción comprensible que frente a una demanda o pretensión de acción

que se invoque por la parte actora, se tienda a reaccionar oponiéndose a dicho pedido, pero nada impide que la defensa de un derecho sea ejercida con observancia de un comportamiento debido procesal, esto es, desde la buena fe procesal.

No abona en lo expuesto, el hecho que las restricciones a la libre composición de textos fueron desapareciendo hasta liberarse del todo con el constitucionalismo. La puesta en vigor de normas que exijan un debido comportamiento deberán contrarrestar la situación actual que refiere que los abogados son los operadores jurídicos sobre los que menos prescripciones pesan respecto del uso del lenguaje. No están obligados a que sus alegaciones sean impecablemente razonadas y claras, aunque les va en ello el progreso y el éxito en el ejercicio de su importante y hermosa profesión. Les interesa la calidad a ellos mismos y deben velar porque sus escritos manejen impecablemente el lenguaje (Muñoz, S., 2017, 20). Lo expuesto nos permite afirmar que debe positivizarse conductas mínimas de comportamiento, más aún si en el caso de las defensas cautivas la responsabilidad de la forma y el contenido de los escritos recae bajo la responsabilidad de los letrados, los mismo que deben estar obligados a fundamentar con el derecho y sin mala fe procesal.

Como conclusión en esta primera parte, referida a la posición de tesis fuerte sobre la buena fe procesal, se indica hasta tres deberes que deben observar las partes en su desempeño procesal en un litigio:

- a) deber máximo de colaborar para obtener pruebas,
- b) deber de 'decir la verdad' en los enunciados que formule sobre los hechos,
- y c) deber de no alterar o contradecir algún aspecto jurídico previamente, confiado por la contraparte. (Larroucarrau, J, 2013, 275).

En Colombia, por ejemplo, la buena fe procesal tiene rango constitucional incluso, de tal manera que es el caso de la disposición 83, en la que se indica que las actuaciones de los particulares y de los funcionarios tendrán que observar los postulados de la buena fe, e incluso se señala que la misma debe ser entendida en todas las gestiones que los administrados realicen ante las entidades públicas. De esta manera se entiende como un derecho de doble vía, en cuanto se aplica tanto para las conductas de los particulares y también para los integrantes del Estado. La buena fe procesal que pretende garantizar el derecho a que se crea en los actos que realizan las personas, tiene que ver directamente con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la gestión estatal (Bulla R., J., 2014,72).

1.2.3. Algunos datos históricos sobre la buena fe procesal

El primer testimonio técnico que se encuentra de la presencia de la fides en las instituciones jurídicas romanas, está contenida en la antiquísima norma “patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto”, que se halla en las Doce Tablas (8,21: Serv. ad Aen. 6, 609); pero la tradición recogida por Diógenes de Halicarnaso (2, 10) atribuía esta norma al mismo fundador de la ciudad, o sea “esta norma es tan antigua como la institución de la clientela y, por consiguiente, más antigua que la misma ciudad, en cuanto ordenamiento unitario y asentado” (Espinoza, J, s.a., 1), de lo que se advierte que la preocupación porque las partes obren conforme al axioma de la buena fe en el proceso deviene en imperativo que constituye preocupación permanente desde el inicio del decurso procedimental, pero también permite advertir que a pesar del transcurso del tiempo aún no queda clara la vigencia del ya referido principio.

Como primer antecedente concreto de este tema, se advierte que la buena fe procesal se advierte ya en la ZPO austriaca de 1895 (denominado Reglamento de

Klein) en cuya disposición §178 requería a las partes “alegar íntegra y detalladamente todas las circunstancias efectivas para fundar, en el caso concreto, sus pretensiones con arreglo a la verdad”, obligación directa que si bien no hace alusión de manera expresa a la buena fe procesal, sí resulta en un imperativo para las partes en cuanto se debían ceñir siempre a la verdad.

Otros antecedentes, se encuentra la Ley de enjuiciamiento de Hungría de 1911, el Código procesal soviético del año 1923 y las ZPO alemanas de 1933 y 1941 contendrán exigencias de esta clase, además del muy abordado deber de veracidad e integridad, conforme así lo indica el profesor Goirigoitia.

Código de procedimiento civil de Italia de 1940, en su disposición 88 dispone que “las partes y sus defensores tendrán el deber de conducirse en juicio con lealtad y probidad”, exigencia que si bien deviene en genérica constituye ya un gran avance para ir conceptuando o delimitando el principio de buena fe procesal.

Ley de Enjuiciamiento española de 2000 estableció en su artículo 247, el deber de los intervinientes de ajustar sus acciones con las normas de la buena fe, precisando que se precisa ya la obligación de las partes de proceder con corrección y ajustándose al debido procedimiento.

En Sudamérica, encontramos disposiciones sobre el tema, entre otros, en los ordenamientos procesales de Brasil, Argentina y Uruguay (Goirigoitia, F, 2008, 134).

Punto diferente con respecto a los antecedentes, esto es contrario a la existencia de normas que reflejen la existencia de un debido actuar procesal de las partes, lo hallamos en la posición del profesor Montero Aroca. El profesor español señala que ni en el *Liber iudiciorum*, ni en Las Partidas, ni en la Nueva, ni en la

Novísima Recopilación, en ninguno de los cuerpos legales destacados que van desde el año 654 con Recesvinto hasta el año 1805 con Carlos IV y Reguera Valdelomar, se encuentra norma alguna que contenga una regla legal del proceso, de cualquier proceso. Señala el profesor Montero Aroca indica que a lo largo del siglo XIX se dictaron en España cuerpos legales de naturaleza procesal muy importantes, pues de ese Siglo fueron las leyes de enjuiciamiento, las civiles y las criminales, y tampoco en ellas se hizo mención de la buena fe procesal, ni con estas palabras ni con otras que vengan a disponer algo parecido, como sería el caso del deber de probidad, de veracidad y similares (Montero A., J., 2008, 88), sin embargo al respecto se puede precisar que: no por el hecho de que a través de la historia no se haya esbozado a pie juntillas la expresión buena fe procesal no se puede señalar que dicho concepto no haya existido, pues ya se ha referido que fue aludido de manera directa y con otras palabras, la obligación de adoptar conductas que observen rectitud y corrección procesal; y en todo caso, si es que no se hubiera referido nunca en la historia, es tiempo ya de regular la buena voluntad del proceso como institución que forma el proceso judicial.

Otro aspecto interesante en la historia del axioma de buena fe en el proceso judicial, lo hallamos en las principales teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso, en el que deben advertir ciertos imperativos, así es el caso que en la teoría denominada sobre la “situación jurídica” planteada por el profesor Goldschmidt se propone que en el proceso sólo se desenvuelven cargas, expectativas y caducidades, y si bien es cierto que se reconoce deberes y obligaciones dentro del proceso, los mismos son vistos como ligámenes de hecho. De igual manera, la teoría sobre la “relación jurídica” desarrollada por Von Bülow, propone que en el proceso existe una relación jurídica en la que los sujetos del proceso entre sí y ello con respecto al

juez se hallan ligadas por una serie de relaciones, no sólo de carácter sustantivo sino también de carácter jurídico procesal, por lo que se infiere que las partes como parte de la mencionada relación establecida se debe exigir también la observancia de la buena fe procesal (Carretta, F, 2008, 103-104)

1.2.4. La conducta procesal de los litigantes

Conforme se viene indicando, la consecuencia de temeridad y mala fe procesales es la distorsión del derecho, de tal manera que se torna en paradójico conforme lo sostiene el profesor Trazegnies, cuando indica que en el siglo XI las universidades son fundadas para enseñar derecho, y que dicho aspecto no era casualidad, sino porque el derecho era visto como modelo de pensamiento muy riguroso, de tal manera que los estudiantes antes que ser juristas buscaban formarse para ser hombres, o tal vez que estudiando el derecho aspiraban ser hombres más completos (*El Mundo*, octubre 1994) (Valdivia C., J., 1998, 65)".

Bajo esta perspectiva deviene en preocupante como de aspirar a un mundo de corrección se pasa a uno de la incorrección, de tal manera que la formación de los letrados que un principio resulta ser bastante atractiva y ventajosa, con el correr del tiempo se deforma o se convierte en un instrumento a través del cual se pueda obrar indebidamente con temeridad, con mala fe, con fraude. De esta manera, se considera que al respecto debe re orientarse a partir del proceso mismo que las partes deben procurar actitudes sensatas, justas, razonables, honestos, legal, lícitos, procedentes, esto es, volver a lo que era antes.

Entonces, no es fuera de sí señalar que el proceso se deforma, se atenta cuando se advierte conducta de tipo malicioso o que revela abuso en la acción de

litigio por las partes. Esto resulta contradictorio y contra la ética, cuando son las mismas partes que actúan fraudulentamente quienes reclaman la atención de sus argucias legales, y utilizan para fundamentar sus pedidos el propio ordenamiento vigente. Aquí descansa entonces la función de director del proceso que le corresponde ejercer al juez, de tal manera que no permita que la partes hagan del proceso uno en el que impere la ilegalidad y la justicia de aleje de quién le corresponda.

No debe perderse la idea que cualquier parte procesal que procede con fraude, estafa o cualquier otra manifestación delictiva, incurre fundamentalmente en un actuar que pretende burlar la autoridad del juez, el servicio de justicia que representa, el debido actuar de la justicia, alterando fundamentalmente el debido proceso lo que contribuye a la deslegitimación del proceso judicial.

El debido actuar procesal de las partes deberá estar orientado a facilitar la finalidad de alcanzar la justicia, la justicia debida. De tal manera que cualquier acción irracional atenta contra el proceso, así sea mínima la actitud de mala fe. Por esto la necesidad de combatir la irracionalidad procesal que atenta contra el plazo debido y que sorprende la majestad de la justicia entendida como servicio del estado. Por esta razón, deviene en oportuno citar lo indicado por el profesor Bidart Campos, cuando señala que “toda irrazonabilidad es inconstitucional... la regla de razonabilidad marca un límite más allá del cual, la irrazonabilidad implica una violación a la Constitución” (Bidart C.,G., 1968, 238), es decir, todo atentado contra el proceso y los fines del derecho buscan desviar el sentido de la justicia que se convertirá en

injusticia, en irrazonabilidad, de tal manera que los fines del derecho se verán afectados y con esto, incluso perderá su valor como conquista social humana.

1.3. Definiciones conceptuales

1.3.1. Aproximación al concepto de buena fe procesal

Por la razón expuesta, queda claro que el concepto de buena fe procesal es un concepto jurídico indeterminado. Esto en la medida en la que es tiempo ya de que se aporte a dicho concepto desde diferentes ángulos: normativo, moral, etc., precisamente la introducción de dichos conceptos al tema, puede resultar un inconveniente para dotar de contenido a dicho aspecto, más aún si como consecuencia de esto se puede proponer la aplicación de sanciones a los infractores. A decir del profesor Ampuero, la dificultad más complicada, por su vasta repercusión operativa, es aquella que enfrenta al intérprete con la urgencia de proporcionar a la norma de un contenido lo más específico pero preciso posible, para no hacer de tal noción un concepto jurídicamente intrascendente. (Ampuero, I, 2005, 152). Pero independientemente de una exposición normativa que divague en enormes conceptos morales, éticos, filosóficos, de lo que se trata es de establecer criterios prácticos que permitan la elaboración a los jueces de todas las instancias observar el cabal cumplimiento de las normas del debido proceso por las partes, y el cabal ejercicio del derecho defensa, de tal manera que puedan instar al debido comportamiento procesal en un proceso judicial. De lo que se trata entonces es de establecer o fijar normas procesales comunes a todos los procesos, que permitan la actuación debida, con buena fe en procura de la justicia que se reclama.

Ampuero hace alusión a qué es lo que debe ser normado, y por ejemplo señala que es un problema establecer si es que las posibles normas de la buena voluntad para con el proceso pueden ser extendidas a los alegatos de hecho de los justiciables, de tal manera que sí por el hecho de exponer un argumento de defensa puede ser sancionado normativamente. Señala que dicha dificultad se constituye en parte de una genérica vinculada con la posibilidad de inferir desde una cláusula mayor de buena fe, sea a través de una vía doctrinal o jurisprudencial, algunos deberes positivos de actuación. (Ampuero, I, 2005, 153).

Pero más allá de las posiciones referidas por los profesores Montero Aroca y Ampuero, queda claro para este tesista la importancia de observar la buena fe procesal como uno de los aspectos más importantes de la justicia como servicio del Estado, puesto que le proporciona al Magistrado un modo de actuar legal para diferenciar entre las conductas que pueden ser admitidas y aquellas que merecen ser desterradas del proceso. La aplicación de dicho principio va a aligerar el trabajo que realiza el juez (Larroucarrau, J, 2013, 262).

Bajo la perspectiva aludida, debemos hacer alusión de manera genérica al concepto de la buena fe, que es característico del derecho civil y que tiene que ver fundamentalmente con acciones extra proceso. Este concepto tiene sentido cuando se refiere a la presunción de buena fe la que se presume y el Estado está obligado a probar la intención de la mala fe de los particulares. La buena fe con la que se actúa en el derecho civil se origina en el vocablo latín bona fides, y resulta ser uno de los principios generales del derecho, y tiene que ver con el estado mental de honradez es aplicada en diferentes ramas de la ciencia jurídica. En el derecho civil, por ejemplo, a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual a quien lo ha poseído de “buena fe” se le exige un menor tiempo que a aquel que lo ha hecho de

“mala fe “. En general, en las diversas ramas del derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena fe o de mala fe (Iguarán, M., 2015, 88).

1.3.2. La buena fe procesal

Quizá para muchos plantear como tema de una tesis de doctorado referirnos a la buena fe procesal, puede resultar una inversión poco productiva del tiempo, puesto que siendo tan vasto el mundo del derecho de repente se pensará que abordar cualquier otro aspecto del derecho puede resultar más interesante y con muchas expectativas. Sin embargo, no es atrevido ni fuera de la realidad señalar que la buena fe es un instrumento importante en la declaración de la justicia, esa justicia que observamos y que siempre mantiene en vilo a los litigantes y a la sociedad. Por esto al referirse al tema de la buena fe procesal, se la debe entender bajo tres modos conceptualmente delimitados, de tal manera que muy bien nos puede orientar en comprender la afirmación realizada, la propuesta del profesor Larroucarrau que propone hasta tres modos de entender la buena fe procesal como parte de procesos de litigación judicial: una tesis fuerte que pretende apoyar la justicia a partir del comportamiento de las partes, una posición mínima que no impide asumir el conflicto judicial con dolo y una posición más que mínima que se refiere a que las partes procesales, sean quienes deberán acatar las obligaciones de apoyar la administración del servicio de justicia y asumir las sanciones que puedan originarse de las afirmaciones o aseveraciones que se realizan como parte de la presentación de las pretensiones o casos. Asumir alguna de estas posiciones implica el cumplimiento de roles en todos los actores del proceso judicial, sea el lugar que le corresponde realizar:

las partes procesales, los terceros, los órganos de auxilio judicial, los órganos de apoyo, e incluso el propio juez (Larroucarrau, J, 2013, 259).

Resulta casi al nivel de obligación en el presente trabajo, aludir el reconocido trabajo del profesor Picó i Junoy, cuando reconoce que la buena fe en el proceso tiene nivel de principio general, que se constituye en uno de los caminos más eficaces para imprimir contenido ético y moral en todo el sistema procesal judicial, pero que a la vez permite superar un concepto que se limita a entender la norma como acto formalista y positivista de la norma jurídica, pero a la vez confiere a los juristas la posibilidad real de adecuar las diferentes instituciones procesales a las virtudes propias de cada momento social, de cada situación histórica (Pico i Junoy, J., 2003, 66)

A través del tiempo, si bien es cierto que existieron algunos esfuerzos por regular el comportamiento de las partes que forman parte de un proceso judicial, el tesisista considera demasiado importante establecer que es necesario la existencia de un derecho por lo menos mínimo que permita regular o por decirlo de otra manera, orientar las funciones de las personas que acuden a un juicio de cualquier materia. Sin embargo, a decir del profesor español Juan Montero Aroca, referir buena fe procesal encuentra su explicación desde la ideología aplicada al proceso, que no puede explicarse en sí misma, sino que busca atender fundamentalmente el sentido político que está en su base (Montero, J., 2005, 92). No le falta razón al profesor Montero, por cuanto todo proceso judicial deviene en ser la expresión de una concepción del derecho en el que se puede terminar privilegiando a algún sujeto procesal en perjuicio de otros, como es el caso del proceso penal en el que por ejemplo los actos de investigación del procesado deben ser realizados también por el Ministerio Público, aspecto que por ejemplo debe ser superado desde el punto de

vista político. Pero, incluso desde cualquier ángulo del proceso, no resulta admisible que se proceda con mala fe procesal, con temeridad, incluso con fraude procesal, razón por la que dichas conductas incluso pueden presentarse en aquellos procedimientos en los que las partes procesales realmente tienen igualdad de armas.

En dicho sentido, la profesora costarricense Quirós Camacho se hace una serie de preguntas como si la sola idea de un proceso penal que solucione conflictos y restaure la paz social con base en normas compartidas, ¿resultaría sospechosa?, ¿sería posible un proceso penal no globalizado que no maneje metarrelatos, que se ubique más en la circunstancia concreta, que sea más abierto a la “verdad” de cada uno de los participantes, que no aspire a la Justicia y a la Verdad como ideas absolutas, sino a la mejor solución contingente?, ¿o ya de por sí el proceso penal es violencia que se ejerce sobre lo heterogéneo?, (Quirós, J., 2008, 218). Al respecto, se debe afirmar que en el caso del proceso penal no se trata que por el afán de atenerse a la verdad, el acusado tenga que renunciar a la garantía de la no incriminación, y esto por cuanto todo procesado no tiene el cargo de la prueba, y puede ejercer la facultad de guardar silencio, razón por lo que es posible exigirle a dicho sujeto procesal actúe con buena fe procesal, lo que implica el ejercicio de la defensa pero con argumentos y pruebas debidamente obtenidas.

En este último aspecto, se precisa que la prueba que hay que practicar en el proceso no es una prueba dialéctica, lógica, que simplemente pasa de unos supuestos dados a unas conclusiones determinadas, se practica una prueba histórica que pretende despertar en su receptor, el juez mediante percepciones sensoriales, la representación de los que se trata de probar, pero esta acción es propia de las partes en conflicto. Por otra parte, el objeto de la prueba procesal lo deben formar los supuestos jurídicos y los enunciados fácticos, pues no debe dejarse de lado que el

juez tiene el encargo de subsumir los supuestos de hecho, conjuntos de sucesos en las normas legales con el objetivo de aseverar o descartar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos o enunciados facticos, esto es ya propiamente la función judicial (Stein, F., 1999,7). Todo esto nos lleva a considerar que no sólo el juez tiene funciones, sino también las partes procesales, y que éstas deben cumplirlas dentro del proceso y de acuerdo al sentido del proceso, sin que el empleo del derecho de acción o del derecho de contradicción los habilite para adoptar comportamientos procesales temerarios o de mala fe o incluso conductas fraudulentas.

Tampoco queda lejos lo expuesto por un lado, el derecho penal como tal no protege la mera moralidad, sino que sanciona lesiones de bienes jurídicos distintos de la inobservancia de reglas éticas. Por otro lado, es ciertamente expresión de un orden de valores morales, de una ética pública, que no se encuentra plenamente preconstituida en la sociedad de los particulares, (Donini, M., 2015, 158), pero que obliga a las partes procesales a actuar bajo una serie de criterios o normas que orienten su comportamiento dentro de un proceso judicial.

Siguiendo al maestro Enrique Véscovi, señala que modernamente se pretende reclamar una comportamiento de las partes en el devenir del proceso, en correspondencia con la moral, como consecuencia, la posibilidad de sancionar la vulneración de los “deberes morales”, señala que durante tiempo se discutió la posibilidad que el derecho sancionara el incumplimiento de reglas morales, en el plano filosófico, pero ya entrado nuestro siglo, primero los civilistas y después los procesalistas, lo admitieron con ciertas restricciones. Indica que desde que se dejó de concebirse el proceso como una lid particular en el que el juez era sólo el árbitro y los sujetos podían emplear todo tipo de artimañas, argucias y armas contra el

adversario para confundirlo, y se anunció la finalidad pública del proceso civil, y se empieza a reclamar a los litigantes una conducta debida a ese fin y a atribuir al juzgador mayores facultades para establecer en todo caso el juego limpio (Véscovi, E., 2006, 55), lo que implica desde ya una toma de posición a favor de la necesidad de establecer normas que permitan orientar el comportamiento procesal de las partes procesales.

El antecedente en la región, se le encuentra en el Código italiano de 1940, en el que se sigue la doctrina se proyecta el deber de decir la verdad (proyecto de SOLMI), y después se aprueba la regla general de “comportarse con lealtad y probidad” (art. 88), lo que constituye una típica regla moral en el proceso, según lo expone el profesor uruguayo. A partir de allí, las legislaciones latinoamericanas más recientes, o en la manifestación mayoritaria tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, se declara la obligación de no emplear el proceso y recursos legales, sino en correspondencia con los fines lícitos para los que se instituyen, con lo que concurre también la posibilidad coherente de poder imponer ese comportamiento de manera directa o incluso indirecta e imponer sancionar la vulneración de dichas reglas (Véscovi, E., 2006, 55).

Se precisa que existe toda una serie de deberes morales, que se expresan ya como normas jurídicas positivas, pero a la vez también varias sanciones para su cumplimiento en el campo del proceso judicial, que es la necesaria consecuencia de considerar al proceso como la vía útil para la defensa de los derechos, pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar, u ocultar la verdad y dificultar la debida aplicación del derecho, por lo que debe actuarse en correspondencia con las normas de la ética. Dicho deber que se relaciona en primero orden con las partes, pero también de sus representantes y asistentes, así como al juzgador y sus auxiliares

(Véscovi, E., 2006, 56), lo que por cierto tiene una repercusión fundamental para que el proceso busque alcanzar la declaración del derecho. No se trata de santificar el proceso, sino que se destaca establecer normas que permitan hacer fiable el debido comportamiento de las partes procesales al asumir participar en todo proceso judicial. Como lo refiere Véscovi, no se puede permitir que alguno de los sujetos procesales use una serie de artificios orientados a retrasar el proceso, alejarlo de la verdad real, distorsionarlo e incluso conferirle ribetes fraudulentos, pues todos tienen deberes ciudadanos que asumir. Bajo este orden de ideas se reclama un proceder debido de todos los agentes que forman un proceso judicial, pues dentro del mismo se pretende la declaración de un derecho. No se justifica el ejercicio de actos por demás vedados, orientados a ganar un proceso a como dé lugar. Se trata de que las partes procesales ejerzan el derecho de acción pero observando el cumplimiento de deberes éticos e incluso morales, que permitan al juez dictar fallo bajo la convicción la legalidad de afirmaciones, medios probatorios, argumentaciones, entre otros aspectos. La licitud del proceso debe estar garantizada no sólo por el trabajo del juez, sino también por el comportamiento de buena fe procesal de las partes en conflicto de tal manera que el servicio de administración de justicia sea realmente justo, legal, lícito, con declaración de amparo del sujeto que desde antes de interponer su demanda sabía que el derecho lo amparaba.

Una conducta ética adecuada dentro de un proceso judicial, debe implicar:

- a) Buena fe en el actuar en correspondencia con los hechos y de acuerdo al entendimiento del derecho que debe aplicarse.

La buena fe constituye una norma de conducta, una evaluación de la conducta humana de acuerdo a determinados parámetros. La normatividad y los criterios

de estudio de un comportamiento resulta fundamental para abordar el principio de buena fe en el proceso. La norma que va a permitir evaluar el comportamiento de las partes procesales y llena su contenido con las exigencias morales de la conciencia social de una comunidad determinada en un momento histórico dado, siendo por ello esencialmente variable. El ordenamiento jurídico lleva consigo la obligación de la conducta de buena fe, lo que supone no sólo limitar los comportamientos deshonestos como aspectos negativos, sino también la necesidad de proceder de manera positiva, considerando que la parte contraria merece también un actuar razonable, una conducta previsible, pero también ante la comunidad se proyecte un actuar confiable en la defensa de sus intereses. El principio de la buena fe implica finalmente una lista de cotejos, e incluso una institución teórica que pretende regimentar el comportamiento procesal de los sujetos, siendo el árbitro en cada caso específico el juez, quien es el encargado de evaluar cualquier desvío de lo que deben observar las partes.

- b) La lealtad que supone observar un comportamiento transparente, sin malicia, sin abuso, sin aprovechar de manera indebida la ley, acatando el mandato de la autoridad judicial y respetando la autoridad del juez como también los derechos de la parte contraria.
- c) Comprende también acciones que denoten respeto a la parte contraria que acude también el juez,
- d) Realizar conductas que se relacionen con la dignidad de la justicia: por un lado, el tribunal que procura ser su encarnación o, al menos, el organismo preferentemente dedicado a su aplicación y, por otro, a la excelencia de ese valor, que resume en sí el centro nuclear del orden jurídico” (Priori, G., 2018, 31-32).

Contrario al concepto de buena fe procesal, se encuentra el concepto de mala fe procesal, que a decir del maestro Carnelutti, debe ser entendido como las diversas hipótesis de mala fe procesal (mentira, falsedad, dolo unilateral o bilateral, fraude, simulación) se puede captar un carácter común: que una parte, o las dos, tienden, mediante engaño, a conseguir en el proceso (o en una fase de él, o en la decisión final) un cierto efecto jurídico, sin que existan los presupuestos (de hecho y de derecho) a los cuales lo vincula la ley, la mala fe procesal en sus variadas configuraciones, va siempre dirigida a conseguir en el proceso un efecto jurídico que sin el engaño no podría conseguirse (Carnelutti, P., 1996, 253). Pero frente a tales casos que todos ellos pueden hacerse entrar bajo la noción de mala fe procesal se presentan en la dialéctica procesal variadísimas situaciones en que una parte, aun encontrándose en condiciones de cumplir válidamente un cierto acto procesal y de producir legítimamente los efectos jurídicos que de él se siguen, se sirve de él no tanto para conseguir los efectos jurídicos que le son propios, cuanto para conseguir ulteriores efectos psicológicos (sobre el adversario o sobre el juez), de los cuales espera la parte sacar ventaja en la táctica de su juego (Carnelutti, P., 1996, 253), Bajo esta perspectiva entonces la mala fe procesal constituye desde todo punto de vista una práctica que se convierte en un imperativo para las partes, porque implica jugar con malas artes dentro de un proceso penal pudiéndose incluso tratar de hacer fraude para sorprender al tercero imparcial como lo es el juez.

1.3.3. Manifestaciones de buena fe en el proceso

En la presente trabajo de investigación resulta importante señalar las conclusiones del profesor Larroucarrau en cuanto a proponer hasta tres posibles posiciones para considerar implementar el elemento normativo en el tema de la buena

fe procesal. Dichas posiciones se exponen a continuación para entender qué aspectos puede abarcar un contenido normativo, de tal manera que nos ayudará a comprender el contenido del problema normativo:

- a) Lectura fuerte: compromiso de todos los que intervienen en un proceso, compromiso de intereses con la administración de justicia, toda parte de un proceso esté sujeto a deberes de colaboración, aportar medios probatorios y decir la verdad, además de no contradecir sus propios actos procesales.
- b) Tesis mínima: dejar de lado del procedimiento, las conductas dolosas y abusivas, con lo que se garantizaría la defensa competente entre los justiciables, su actuación en el proceso.
- c) Lectura más que mínima: Propone dejar de lado los comportamientos dolosos, le impone cargas, deberes previamente establecidos en la ley, todo esto como garantía de la debida dilucidación de intereses estatales, intereses particulares que concurren en el proceso (Larroucarrau, J, 2013, 264-265).

1.3.4. Tesis acerca del contenido de la buena fe procesal

La Tesis mediana

Es ya conocido que la buena fe en el proceso resulta ser un límite de la defensa dolosa. Conforme se expuso, las partes tiene la obligación de comportarse sin mala fe y sin arbitrariedades frente a las instituciones procesales. Para esta tesis, la función del proceso es la de solucionar conflictos y le es facultad de los sujetos procesales declarar y regular los sucesos e invocar el derecho que le corresponda, de tal manera que el juez se ha de limitar a solucionar la controversia tan sólo con lo que las partes han propuesto. Lo que se pretende es que las partes sean las que regulen sus propias acciones y como consecuencia de esto, puedan dar a conocer cualquier fraude que

ocurra. Sin embargo, se considera que no se puede dejar en manos de las partes la regulación de actuar con buena fe, porque hay cargas procesales que sólo lo puede realizar el Juez, con el poder coercitivo que tiene, poder que permite mantener el equilibrio dentro del proceso (Larroucarrau, J, 2013, 276).

Mala fe procesal

El Tribunal Constitucional peruano recuerda que existe mala fe procesal cuando se dan cita alguno de los supuestos contenidos en el artículo 112 del Código Procesal Civil:

- No exista fundamento jurídico de la demanda, o de su contestación o de medio de impugnación.
- La alegación de hechos que previamente conocen que no reflejan la realidad.
- El proceso sea destinado a fines claramente indebidos, refleje dolo, fraude (EXP. N° 00271-2010-HC/TC LIMA, Jhony José Huamán Rodríguez).

Señala Larroucarrau que en el artículo 17° Código de Processo Civil de Brasil, referida a las presunciones de mala fe e indemnizaciones del “daño procesal”, se puede leer art. 17), encuentro un referente de la idea que trato de comunicar:

“Reputa-se litigante de má-fé aquele que:

- I. Deduzir pretensão ou defesa contra texto expresso de lei ou fato incontroverso;
- II. Alterar a verdade dos fatos;
- III. Usar do processo para conseguir objetivo ilegal;
- IV. Opuser resistência injustificada ao andamento do processo;
- V. Proceder de modo temerário em qualquer incidente ou ato do processo;

- VI. Provocar incidentes manifestamente infundados;
- VII. Interpuser recurso com intuito manifestamente protelatório”

Por esto se afirma que en el caso de los procesos judiciales, los jueces deben evaluar el desempeño de las partes, advertir la presencia de comportamiento de buena fe procesal, e incluso las decisiones judiciales deben también supeditarse también a la expresión de comportamientos debidos, desde el cumplimiento de la función jurisdiccional (Larroucarrau, J, 2013, 278-279).

Tesis mínima

Se parte del hecho que quien ejerce el derecho de acción, lo hace buena fe procesal, tratando de probar lo que afirma. Quien contesta una demanda, lo hace también con el fin de negar la pretensión del emplazante, pero sobre todo con la firme voluntad de defender su derecho. Si el proceso resuelve conflictos a través de la aplicación de la norma, se pretende que las partes procesales colaboren con la finalidad del proceso. Como señala, Larroucarrau: en cuanto a que la buena fe procura que los intervinientes en un proceso colaboren con toda la administración de justicia. Esta ve al proceso como la forma de resolver el conflicto presentado, utilizando para esto las normas legales, Se busca que esa resolución de conflictos está supeditada a la necesidad de vivir en comunidad, con derechos con deberes, con la concurrencia de intereses privados, de intereses públicos que es preciso ponderar(Larroucarrau, J, 2013, 281).

Con respecto a las diferencias entre las tres posiciones señaladas, Larroucarrau precisa que la posición fuerte se dirige en demasía hacia el interés público, y esto origina que las personas no puedan pronosticar con estabilidad el

desarrollo de los procedimientos; la lectura mediana prioriza los intereses privados y deja de lado la dimensión pública del proceso, casi de forma completa. Y citando a Joan Picó i Junoy, señala que en todos los procesos resulta factible exigir que todo interviniente actúe con buena fe procesal, es decir observe aceptable comportamiento procesal (Larroucarrau, J, 2013, 281).

La sanción

La naturaleza de la sanción, a decir de Aristóteles se corresponde con uno de los aspectos de la idea de justicia. Para el estagirita divide la justicia en:

- a) Distributiva, intenta dividir proporcionalmente los bienes entre la sociedad, teniendo en cuenta la meritocracia.
- b) Correctiva, refiere las transacciones voluntarias (Derecho civil), las involuntarias forzosas (Derecho penal).
- c) Reciprocidad, denominada conmutativa, refiere los tratos que ocurren en el ámbito comercial (Rodríguez - Magariños, F., 2014, 279).

De esto se puede apreciar que las sanciones encuentran su explicación a través de la justicia correctiva, de tal manera que se impone el derecho precisamente a partir del comportamiento que puedan realizar los sujetos y de esto no escapa la serie de castigos que pueden imponerse por faltar precisamente las normas procesales que imponen un proceder de acuerdo a ley.

Debe ser entendida en primer lugar como una consecuencia del juicio de una conducta procesal de mala fe. Pero, normativamente toda sanción tiene un primer carácter como es el de la prevención, en tanto y en cuanto suele expresarse como comportamientos procesales deseados, expresarse como cargas procesales, cargas que deben ser observadas por lo sujetos procesales en juicio determinado y que observe

conducta procesal de buena fe porque precisamente de no hacerlo se le impondrá una medida de corrección, una sanción que tiene que ver con su comportamiento debido ante el tribunal. Con respecto a la sanción, Larroucarrau, precisó que muy bien se puede imponer una multa que es una sanción económica, la misma que debe ser establecida por el juez, incluso se puede afectar la libertad, pero en todo casos el profesor argentino advierte tres problemas:

- a) Tipificación de cargos e incumplimiento de deberes
- b) Determinación de sanciones, porque de no hacerlo se favorecerá la disminución de las obligaciones del proceso, y
- c) La determinación del procedimiento tanto de mala fe o temeridad o fraude.

Entonces se propone la implementación de aspectos que afronten el desafío de contravenir los actos de mala fe procesal y temeridad. El principio de buena fe procesal debe ser entendido entonces como la capacidad legal para prevenir, corregir y hasta sancionar todos aquellos comportamientos que impliquen un actuar indebido de las partes procesales. El debido actuar en un proceso judicial debe considerar que los sujetos procesales ejercen facultades que se relacionan directamente con el interés público, pues, la justicia lo exige como tal. El conocimiento por ejemplo de las multas que pueden existir en la legislación, coloca a las sanciones como uno de los medios que permite mantener vigente la buena fe en el proceso, de tal manera que la norma resultará ser eficaz si es que se conoce previamente su carácter coercitivo, de tal manera que no son consejos que dan a las partes procesales, sino que contienen disposiciones que viabilizan la conducta de los individuos que concurren a formar parte de un proceso judicial. (Larroucarrau, J, 2013, 291).

Como colofón, el axioma de la buena fe en el proceso resulta ser una institución fundamental para alcanzar administrar justicia de manera moderna, en la que no sólo se puede ejercer derechos sino que con igual nivel de exigencia se puede demandar el cumplimiento de deberes de los sujetos procesales. Por esta razón se establece la existencia incluso de hasta tres perspectivas de interpretación que puede originar la figura procesal que se estudia: una posición denominada fuerte, que implica coadyuvar solucionar un caso pero con justicia, una tesis denominada de lectura mínima que conlleva a establecer que no se debe proceder con dolo, y una tercera posición más que mínima que implica que las partes deban acatar deberes y cargas que aparecen definidas en el proceso. De igual manera se puede advertir que todo comportamiento procesal debido, debe implicar una colaboración máxima para obtener los medios probatorios, el hecho mismo que se debe decir la verdad con relación a los sucesos que se pretenden demostrar, y no contradecir sus propias afirmaciones de tal manera que no se no haya incoherencias en lo que se afirma. Con relación a este punto, una lectura mínima de la buena fe en el proceso deja de lado un marco legislativo que permita identificar al juez las conductas prohibidas, de tal manera que todo queda bajo la discrecionalidad del Magistrado, sin que éste tenga por lo menos un canon que le permite diseñar una interpretación para saber cuándo existe un acto de mala fe. No se debe dejar de lado que la buena fe en el proceso deviene en ser un principio que puede tener dos direcciones: denota el comportamiento que deben observar los intervinientes procesales, y abarca todas las posibilidades del proceso en el que se debe interactuar. Las sanciones por vulnerar el principio de la buena fe procesal deben ser proporcionales con el comportamiento lesivo. (Larroucarrau, J, 2013, 299).

Un ejemplo de una acción que con seguridad deberá merecer una sanción, lo encontramos en la presentación de una dirección domiciliaria para originar un emplazamiento inválido. El referido acto procesal no se producirá en tal calidad, por ejemplo, si una de las partes proporciona información falsa con relación al domicilio del emplazado. Inclusive dicha información puede originar se ejecute un procedimiento totalmente viciado y pernicioso, ya que cuando se descubra el vicio, se declarará la nulidad del emplazamiento y, por consiguiente, de toda la actividad procesal realizada después del emplazamiento falso; dicho aspecto es de suma gravedad, en tanto consiste no solo en una finalidad dolosa de las partes respecto de quien requiere emplazar, sino que implica una burla de la forma de administrar justicia, por esto la norma del artículo 441 del Código Procesal Civil dispone que el emplazante no pague tan sólo una multa considerable, sino también que se adjunte documentos probatorios que permitan a la fiscalía y colegio profesional para que, previo procedimiento sea sancionado penal y éticamente (Monroy G., J., 2017, 102-103). Lo expuesto por el profesor Juan Monroy resulta interesante en la medida en la que el Código Procesal peruano ya establece sanción penal extrema para quien proporcione un dato falso, y que con esto se pretenda originar un derecho, siendo que pueden ser comprendido no sólo la parte actora sino también su abogado defensor, lo que nos permite concluir que en efecto existe ya en nuestra legislación acciones específicas tendientes a combatir la mala fe procesal con la que puedan actuar las partes.

Beatriz Quintero, señala que el comportamiento moral se prescribe, las disposiciones legales sancionarán las violaciones del deber ser, es decir, las conductas indebidas de los litigantes durante el proceso; indica que la sanción que responda a la infracción procesal no debe afectar de ninguna manera la posible

fundabilidad de la pretensión formulada, lo que corresponde muy propiamente al juez de la pretensión. Dicho de otra manera, el comportamiento procesal de las partes no deberá relacionarse con la decisión que asuma el juez al dar solución a la demanda, en el fondo. Se propone como posibles sanciones las siguientes:

- a) Indemnización por daños, esto responsabilidad civil objetiva
- b) Incremento de la tasa de interés, que constituye sanción civil
- c) Multas que favorecen al estado.
- d) La presunción de falta de razón, que implica que según la conducta procesal del litigante, el juzgador podrá inferir argumento de prueba en contrario. No es propiamente una sanción, sino más bien una manera de apreciar el comportamiento de las partes procesales.
- e) El pago agravado de costas
- f) Sanción disciplinaria
- g) Sanción punitiva o penal (Quintero, B., 2008, 153 - 154).

En el país, además de las sanciones penales, en el artículo 109.6 del Código Procesal Civil se establece como sanción la imposición de multa, cuando se falta al deber de colaborar para llevar a cabo las actuaciones judiciales, siendo la sanción a imponer la multa que puede comprender una cantidad mínima de tres y una máxima de cinco unidades de referencia procesal.

La disposición refiere las multas, que implican sanciones de naturaleza económica que se cargan contra las partes procesales en correspondencia a la inobservancia de la conducta indebida en los procedimientos. Las multas reflejan la autoridad del juez, su poder coercitivo necesario para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales. La actividad que se obliga realizar como sanción debe ser realizada por el infractor y además debe poder cumplirse. No es razonable que se

obligue a una persona a cumplir una sanción, cuyo cumplimiento no depende de él, (Ledesma, M., 2008, 420).

El profesor argentino Jorge Peyrano señala que la valoración judicial de la conducta procesal debe ser entendida como la posibilidad que tiene el juez de extraer argumentos o indicios del conjunto de comportamientos activos y omisivos desplegados por las partes durante la tramitación del proceso, siendo útil especialmente en los casos que las pruebas producidas son insuficientes para que el mismo pueda reconstruir con certeza los hechos de la causa, y se precisa que en caso estemos frente a un valoración que afecta la buena fe procesal se debe implementar sanciones, las mismas que según la gravedad pueden ser:

- a) Las sanciones de penas y multas.
- b) La imposición de costas al letrado.
- c) La no regulación de honorarios al letrado de la parte que incurrió en un obrar temerario y malicioso.
- d) Daños y perjuicios.
- e) Sanciones disciplinarias.
- f) Sanciones penales (Peyrano, J. 2011, 761-763).

1.3.5. Su repercusión en el proceso penal

La buena voluntad para afrontar un proceso se manifiesta en todos los procesos judiciales, sin excepción. No constituye una exclusividad de la jurisdicción civil, sino que se manifiesta en todos los ámbitos los ámbitos contenciosos. No debe dejar de reconocerse que dicho principio procesal en el área civil se desarrolló mayormente, lo que constituye que se haya convertido en su antecedente histórico,

debido al gran aporte realizado por los civilistas, (Lema S., B, 2009, 3), conforme también lo podemos advertir en nuestro proceso civil.

En este aspecto, conviene indicar lo anotado por Lema S., cuando refiere que el proceso judicial no debe ser entendido como un campo de batalla, en el que las reglas del comportamiento de las partes son nulas o inexistentes, pues lo que busca es causar el mayor daño posible a la parte contraria; con la buena fe en el proceso se busca establecer, la vigencia de un modelo ético con la expedición del procesal se propende instaurar un modelo ético, el mismo que mediante normas aceptadas socialmente como correctas, conlleve a los sujetos procesales a asumir una conducta deseada, dejando de lado o imponiendo sanciones contra la malicia o la temeridad que siempre terminan minando los procesos judiciales con conductas nocivas que conspiran contra el derecho o el derecho punitivo. (Lema S., B, 2009, 3), aspecto con el que compartimos en todo su amplitud.

No debe perderse la perspectiva que el Derecho Adjetivo es el vehículo normativo que dispone las directrices para desarrollar el proceso penal, con la finalidad de acceder a la realidad del comportamiento humano y así poder determinar si existe responsabilidad penal del procesado, (Lema S., B, 2009, 29), se exige que las partes actúen con la debida buena fe procesal orientada a exigir a las partes que actúen debidamente en la medida en la que si se determinase la responsabilidad punitiva se puede imponer una pena que restrinja la libertad individual del procesado.

No debe olvidarse lo afirmado por el profesor Vigo en cuanto a considerar que todo comportamiento procesal ilícito, denomínese deslealtad, falta de probidad, notorio del derecho, actitudes maliciosas o temerarias etc., originan consecuencias de procesales, pues al distanciarse de la conducta debida, se actúa con la finalidad de transgredir la buena fe en el proceso, implica alejarse de considerar que el proceso

posee exigencias para las partes, que el proceso reclama ciertas conductas y prohíbe otras, de tal manera que dicha normativa se constituye en garantía de la resolución de un caso planteado en sustento de justicia, seguridad jurídica u derecho vigente (Vigo, L, 1977,103), exposición con la que se debe tener en cuenta que las conductas referidas muy bien pueden ser observadas por las partes en el proceso penal en el que se busca establecer fundamentalmente de la responsabilidad penal.

Pero esta exigencia de la buena fe procesal resulta cuestionable exigir al procesado, sobre quien pesa una investigación o una acusación en la que si se concreta podría perder el ejercicio de su libertad individual. Sería difícil entonces, por ejemplo que el procesado le resulte exigible decir la verdad en un caso en el que no quiera declarar o prefiere guardar silencio, o que le resulte exigible delatar a las personas que cometieron un hecho ilícito con él. Por ello el profesor Lema, señala que ante la formulación de cargos el procesado penal ve amenazada su libertad ambulatoria, y esto lo lleva a que adopte conductas diferentes, de oposición al Ministerio Público, de tal forma que sus intereses son opuestos a los que sostienen las demás partes procesales, y luego señala que en los vigentes ordenamientos de proceso penal, se están proponiendo nuevas figuras orientadas a favorecer conductas éticas y en función de apoyar debidamente la labor jurisdiccional a través del otorgamientos de incentivos o premios o tratos diferenciados (Lema S., B, 2009, 41). No obstante lo afirmado, queda claro que en todos los casos la voluntad del procesado penal no puede ser coactada, ni tampoco orientada a que reconozca el hecho delictivo, sino que su asentimiento hacia los cargos formulados o su colaboración en procesos de delación deben ser implementados por su propia decisión, por convenir a su interés procesal, y con el ánimo de contribuir con el procedimiento, pero jamás porque resulta coactado para proceder conforme al interés de la parte acusadora.

Sin embargo, la calidad de procesado penal no lo puede eximir de la exigencia de proceder con la buena fe procesal y proceder a realizar comportamientos de mala fe, marcadamente obstruccionistas, presentando pruebas ilegales o ilícitamente obtenidas, de tal manera que su accionar termine alejando la finalidad del proceso penal, que como sabemos deviene en todos los casos en ser una verdad forense o verdad procesal. Por ello, Lema señala que es una exigencia al justiciable proceda de forma honesta, sin actitudes dilatorias, sin colocar barreras, frenos, vallas, y esto por cuanto debe estar supeditado a adoptar conductas de buena fe en el proceso desde que se inicia la instrucción hasta cuando se concluyan los procedimientos penales; razón por la que todos los procedimientos con malicia y sus variantes, deben ser reprimidos para que el proceso penal no se convierta en un campo de vilezas, sino de válidas confrontaciones jurídicas, en las que se manifieste el conocimiento, la lealtad procesal; expulsando los ardides o mala fe que tergiversan el proceso penal y que pone de manifiesto la limitada catadura moral del justiciable e incluso de los propios abogados, (Lema S., B, 2009, 48), aspectos que se refrendan por cuanto el procesado no tiene derecho a que en base a la no exigencia de la carga de la prueba, con la prohibición de la autoincriminación o por el simple hecho de evitar la imposición de una pena privativa de la libertad, pueda interferir el devenir del proceso, aportando pruebas ilegales o amenazando testigos o a los sujetos procesales, de tal manera que se distorsione la finalidad del proceso penal.

No debe dejar de lado que en el proceso penal aproximarse a la verdad material implica hacer frente a cuestiones de carácter económico, político, social o ideológico, como el excesivo costo de las investigaciones policiales, determinadas actitudes valorativas de los encargados de la persecución penal en orden al castigo de determinados delitos, y señala el profesor español Muñoz Conde señala que dichas

razones a veces impiden que no todos los delitos sean denunciados, ni todos los denunciados son objeto de una condena, siendo por diferentes razones, bastante elevada la llamada “cifra oculta o negra” de una criminalidad; sin que esto suponga que el proceso penal deba dejar de lado la búsqueda de la verdad material siempre entendida de manera clásica como *adecuatorio rei et intellectu*, de tal manera que debe balancear dicho objetivo con las barreras que se originan en las propias leyes del conocimiento, en los derechos esenciales reconocidos en la Constitución y en las normas, formalidades e “impurezas” del proceso penal (Muñoz C., F., 2001, 107), razón por la que las partes procesales en el proceso penal no tienen licencia para entorpecer el proceso, alejarlo de la verdad, actuar temerariamente o asumir conductas que lindan con el fraude o el engaño.

Esto por cuanto los intereses protegidos por el derecho a la verdad son dignos de ser garantizados por el derecho y el nombre elegido para calificar a esta prerrogativa jurídica es propagandísticamente invencible en el ámbito de las democracias occidentales modernas (Maculán, E., 2013, 66), que en todos los casos junto al esfuerzo sincero que puedan realizar los funcionarios que concurren en un proceso penal, debe sumarse la obligación de actuar con buena fe procesal por parte de los sujetos procesales.

1.3.6. El fraude procesal

Dentro de la infracción a la buena fe procesal, se encuentra que una de sus manifestaciones tiene que ver con el fraude procesal. De antemano, se conoce que el fraude a ley implica la realización de procedimientos ilícitos orientados a sorprender la decisión del juez penal. El civilista italiano Cariota Ferrara señala que las personas

ante una norma que prohíbe la realización de determinados actos jurídicos puede asumir una serie de actitudes como: adoptar la ley, cumplir con la abstención de la realización del acto jurídico prohibido, infringir de manera manifiesta la norma como si el acto fuera legal y público. Incluso se pueden presentar dos caminos muy distintos: por una parte se recurre a la simulación relativa, y se oculta el acto jurídico ilícito con el ropaje de lícito, o bien se puede presentar un acto complejo de actos jurídicos, absolutamente lícitos de manera individual, pero que analizados de manera conjunta facilitarán la obtención de un acto prohibido por la norma jurídica (Cartes, R, 2009, 53 s.s.). Los actos atribuibles a los agentes se realizan con la finalidad de querer sorprender al tercero que va resolver el conflicto originado, el juez, de tal manera que puede abarcar cualquier procedimiento que forma parte del proceso, en cualquier etapa y como parte del ejercicio del derecho de acción. Se persigue en todo caso, el engaño o fraude que se pretende realizar con el fin de favorecer la pretensión, y esto desde ya constituye una acción temeraria que busca sorprender la de decisión del juez al resolver el conflicto.

1.3.7. La buena fe procesal y el derecho de defensa

Siempre se mencionó que el derecho a la defensa resulta ser una garantía fundamental del debido proceso, e incluso más de una vez se mencionó que dicho derecho es irrestricto, e incluso absoluto. Sin embargo, hoy día no tiene justificación afirmar que los derechos incluso denominados fundamentales, no tienen carácter de absolutos que otorgue inmunidad para delimitar su ejercicio. En efecto hoy día conocemos que por ejemplo en el proceso penal hay restricciones en el ejercicio de defensa. Esta es una de las razones por las que se justifica que el derecho de defensa

se encuentra restringido por lo menos de manera mínima, con actos de defensa concreta, de tal manera que exigir un buen comportamiento procesal, la observancia de la buena fe procesal, de tal manera que la restricción que pueda haber en la defensa no ha de constituir una afectación a dicho ejercicio, de tal manera que en contraparte no puede permitirse el derecho a mentir, el derecho a presentar pruebas falsas o el derecho a tratar de impedir con mala fe el funcionamiento del ordenamiento judicial en la procura de resolver un conflicto contencioso (Goirigoitia, F, 2008, 158)

En efecto, se propone como obligación expresar la veracidad en las declaraciones que no se pueden evitar, es decir que es obligatorio declarar, es un deber formal del hombre con relación a cualquier otro, como es el caso de los testigos, por mayor que sea el perjuicio que se deduzca de esta conducta para él o para otra persona, y si alterando la verdad se comete una injusticia contra aquel que le obliga a una declaración de manera injusta, falsificándola, se comete por esa falsificación, que también puede ser llamada mentira (aunque no en el sentido de los juristas), una injusticia de carácter general en la parte más esencial del deber, esto es, en aquello que a mí se refiere, que las declaraciones no tengan en general ningún crédito, y por tanto, también que todos los derechos fundados en contratos desaparezcan y pierdan su fuerza, lo que supone una injusticia causada a la humanidad en general, (Kant, I., 2012,28).

Pero en líneas concretas no se comparte la idea que la vigencia de la buena fe procesal pueda afectar el derecho de defensa de las partes. Cuando se afecta un derecho esencial, se impone que la limitación se halle justificada en otros derechos fundamentales o en otros bienes o valores también tutelados por vía constitucional. Al respecto corresponde mencionar que limitar el ejercicio de derechos considerados fundamentales encuentra sentido dentro del marco que proporciona la misma

constitucional, sea de manera directa o indirecta. Esto implica que no corresponde hacer alusión a cualquier interés o derecho como argumento para limitar el ejercicio de un poder subjetivo constitucional. No es suficiente hacer alusión de cualquier interés o derecho para limitar un poder subjetivo constitucional, sino únicamente aquel interés que encuentra un acomodo constitucional que lo haga legítimo. Así expuestas las cosas, la buena fe en el proceso encuentra dos trabas insalvables: una de carácter formal derivada de su rango simplemente legal dentro del sistema de fuentes y, en consecuencia, de jerarquía inferior a la garantía procesal. La buena fe no tiene rango constitucional” (Goirigoitia, F, 2008, 159). Sin embargo, se considera que al respecto no existe problema por cuanto la observancia de la buena fe procesal no puede ser entendida como una restricción por ejemplo al derecho de probar o de señalar la defensa técnica que se quiera implementar, puesto que con la obligación de adoptar un comportamiento no temerario no significa restringir algún derecho, puesto que no se está impidiendo el ejercicio de actos específicos de defensa técnica o material, por lo que no puede afirmarse que se esté afectando la garantía constitucional del derecho de las partes al ejercicio de una debida defensa-

1.3.8. La Buena Fe en el proceso penal en el ordenamiento nacional

En el ordenamiento procesal existen disposiciones que tratan de imprimir contenido ético al ordenamiento jurídico. Incluso se ha previsto sanciones por parte del juez de la causa para sancionar aquellos comportamientos que denoten acciones temeraria o de mala fe, prescribiendo la norma procesal civil cuáles son las sanciones que se puedan imponer en caso se advierta que una de las partes quiera utilizar indebidamente el sentido de las normas.

En esto, sin duda *alguna*, el Código procesal civil vigente prevé ya desde el título preliminar la obligación de actuar correctamente, así se tiene que el artículo IV, párrafo segundo indica que: los sujetos procesales, los letrados, sus representantes, todas las personas que participan en un proceso judicial, deben adecuar su comportamiento en cumplimiento de los deberes y valores de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Se impone normativamente al juez la tarea de impedir que prosperen acciones ilícitas o que tengan por finalidad dilatar el proceso.

Pero el Código Adjetivo Civil acierta al establecer cuáles son los deberes que no sólo las partes, sino también los abogados y los apoderados se encuentran obligados a observar; así, el artículo 109 del CPC prescribe los deberes de los litigantes, de los letrados y de sus representantes, de tal forma que : se debe actuar con la debida veracidad, la debida probidad, la debida lealtad y la debida voluntad en los actos procesales; Inobservar comportamientos temerarios durante el ejercicio del derecho de defensa; no usar frases descomedidas u ofensivas; respetar al juez y a todos los sujetos procesales; Acudir ante el llamado del Juez, entre otros aspectos; advirtiéndose que se establecen criterios que buscan orientar el comportamiento de las partes, convirtiendo al juez en el funcionario obligado a hacer respetar no sólo el contenido de las normas, sino a que se procure la honestidad de los sujetos procesales para alcanzar las finalidades propias del proceso.

Frente a esto, el Código Procesal Civil señala también en su artículo 110 que entre otros aspectos señalen que todos los sujetos procesales deben asumir las consecuencias por daños y perjuicios por sus conductas procesales cuando sean actos temerarios y actos de mala fe. Señala que ante hechos de comportamiento

indebido deben responder por los perjuicios que causen sus conductas de tal manera que el Juez además de las costas que de determinen, ha de imponer la sanción de multa que hubiere lugar. Es preciso señalar en esto que, se señala la sanción pecuniaria a las partes como la medida inmediata y tal vez eficaz para contrarrestar el perjuicio que hubiera sido originado por una de las partes. “A ello tenemos que añadir que se considera también la sanción para los abogados, pues, la disposición 111 del Código mencionado, indica que: si el

Juez establezca que el letrado actuó con mala fe y temeridad, ha de remitir copias a la Corte Superior de Justicia, a la fiscalía y al colegio profesional correspondiente., esto en razón a que siendo los letrados parte fundamental en el derecho de acción, a veces resulta que son los responsables del comportamiento indebido que observan sus patrocinados, por lo que no debe quedar sin sanción dicha conducta del profesional que ha jurado hacer uso ético de su experiencia, conocimiento, sapiencia a favor de la justicia en las causas que defienden.

Constituye un gran acierto, que el CPC precise también cuáles son los casos en los que las partes recurren a actos de temeridad y mala fe, así el artículo 112 prescribe que configuran estas figuras cuando sea expresa la ausencia del argumento jurídico en la demanda, contestación de la demanda o interposición de medio impugnatorio, cuando a pesar de conocer, se expongan hechos contrarios a la realidad, cuando se utilice se realice actos procesales con fines ilegales, fines con propósitos dolosos o y fines con propósitos fraudulentos, además haya obstrucción de la actividad probatoria, se obstruya de forma reiterada el normal desarrollo de los actos procesales, sin justificación los sujetos procesales no concurran a la audiencia

para dilatar los procedimientos; lo que constituye un gran acierto dentro de la normativa que se relaciona con la buena fe procesal por cuanto en una sociedad como la nuestra en la que se exige precisión en los comportamientos, la enumeración que la norma positiva realiza, no puede originar duda sobre las conductas vedadas y que deben ser sancionadas por el funcionario del órgano jurisdiccional. La vigencia del axioma de buena fe, parte del principio de moralidad, se encuentra regido desde hace ya varios años en el Código Adjetivo Civil, conforme a los siguientes artículos que se comentan:

- La norma número 50 del Código Adjetivo Civil prescribe los deberes del juez como director del proceso, y tienen que ver con imponer sanciones a los letrados, al sujeto procesal que actúa con actitud dolosa o actitud fraudulenta, así como fundamentar las resoluciones judiciales que se emita, debiéndose observar los determinados principios como el de jerarquía normativa y el de congruencia procesal.

Conforme al contenido de la norma 50.5 del Código Adjetivo Civil, prescribe a los Magistrados la obligación de disciplinar la lesión del contenido del principio de moralidad; en correspondencia con la disposición 109 del CPC, se precisa que es obligación de los sujetos procesales, incluido abogados y representantes asumir conducta procesal con la veracidad, la probidad, la lealtad y la buena fe en todas las actuaciones del proceso, lo que implica sostener que la actuación procesal de la norma ética positivizada resulta ser una parte del denominado principio de moralidad. Así la profesora Marianella Ledesma indica que dicho principio se lo puede entender como el grupo de normas de conducta, que está encabezadas por un imperativo ético a los que corresponde ajustar el comportamiento de las partes procesales, y si bien las mismas tienen libertad para asumir la estrategia que

corresponda a su derecho e interés para alcanzar la sentencia que más convenga, no pueden actuar deslealmente con el proceso como tampoco ilegalmente, trasgrediendo el denominado axioma de la buena fe en el proceso (Ledesma, M., 2008, 204).

El Código Procesal Civil a través de la disposición 109 del Código Procesal Civil, conforme ya se refirió también, contiene normas referidas a la buena fe procesal, específicamente el inciso 1, que señala que todos los sujetos procesales deben proceder bajo los postulados de veracidad, de probidad, de lealtad y de buena fe procesal.

Señala la profesora Ledesma que al proceso le corresponde un debate franco a través del que se informe sobre los puntos controvertidos de la lid, de tal manera que las partes puedan entender sus pretensiones, y esto por cuanto se busca que todos actúen bajo el principio de moralidad, puesto que al incorporarse la persona como parte procesal asume también los fines del proceso. De esta forma, las instituciones de la buena fe, de la lealtad y de la probidad son formas del principio de moralidad, conforme lo describe así el artículo 109, 1 y 2 del Código procesal civil. De esta manera, por la naturaleza de dicho principio, se destierra conductas caracterizadas por la mala fe, la deslealtad, que a veces es entendido y visto como los instrumentos que no precisamente permite ganar los casos, (Ledesma, M, 2008, 420), con lo que queda claro que la norma comentada resulta ser suficiente para exigir de las partes comportamiento determinado.

Indica la profesora sanmarquina que al prescribir e imponer una sanción contra una conducta temeraria en el proceso civil, se evita que el comportamiento ilegal terminaría perjudicando al litigante o a la misma forma de administrar justicia. El juez debe combatir el engaño y a la persona perjudicada con el mismo. Los

reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional buscan combatir a las partes procesales que utilizan los recursos de manera dispendiosa y maliciosa, como por ejemplo el caso de Magalí Medina Vela y Mónica Adaro (Exp. N° 6712-2005-HC/TC), proceso en el que impuso una sanción de multa de 20 URP al letrado patrocinador de la señora Magaly Medina; de igual manera, estamos frente al caso de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, en el que se le impuso 10 URP al letrado que incumplió los deberes que impone el ejercicio profesional, proceso en el que no sólo se sancionó por conducta temeraria a la parte demandante, pero también al abogado que suscribió la demanda y los demás escritos, (Ledesma, M, 2008, 420), conforme lo expone la profesora Ledesma al comentar los mencionados artículos, y que se destaca la función sancionadora que representa el juez.

Pero el artículo 109 del Código procesal civil, se refiere también al inciso 2 de la mencionada disposición y que está referida a:

Artículo 109 del TUO CPC.- Deberes de las partes, Abogados y apoderados

Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

2.- No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;

Indica la profesora Ledesma que la vigencia siempre del principio de autoridad, junto a la dirección del proceso por parte del juez, imponen a las partes procesales adopten necesariamente actuar dentro los límites de respeto y orden; de tal forma que se genera el deber en las partes, en los abogados y sus representantes, de observar un comportamiento que corresponda al debido proceso bajo la autoridad y majestad que impone el juez; esto implica que las vulneraciones de los deberes tienen que ver con la incorporación de escritos y con la obstrucción del proceso que

se desenvuelve ante el Magistrado del Poder Judicial, deberes que también alcanzan las frases que afectan el decoro, injuriantes, que ofenden, sea la parte que lo exprese. El juez resulta autorizado conforme a la disposición 52 del CPC a suprimir frases u oraciones que agravan o son desmedidas, por lo que corresponde ordenar el proceso mediante la autoridad judicial, sin embargo este último comportamiento no implica ninguna sanción penal, ((Ledesma, M, 2008, 420).

1.4. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Las variables de la presente investigación son dos:

- **Variable 1:** Principio de la Buena fe procesal
- **Variable 2:** Derecho procesal peruano

Variables	Definición	Dimensión	Indicadores	Instrumento
Variable Independiente: El Principio de la Buena Fe en el proceso	Es entendida como conjunto de máximas de acatamiento por todo sujeto procesal debe observar al ejercer el derecho de acción o el derecho de contradicción	Derecho procesal general	Existencia de normas ético - procesales en la legislación adjetiva civil, penal, administrativa y laboral	Análisis de datos Fichaje
Variable Dependiente: Derecho Procesal Peruano	Conjunto de normas adjetivas que buscan dinamizar un conflicto entre partes y que pretenden alcanzar la paz social	Derecho procesal general	Sanciones impuestas Casos presentados Resarcimiento del daño	Análisis de datos Fichaje

1.5. HIPÓTESIS

La investigación que se desarrolla plantea la verificación de las siguientes hipótesis de trabajo:

General:

Bajo el contenido del Principio de la buena fe en el proceso judicial, sí es posible exigir el debido comportamiento por las partes procesales

Especial:

- Existe una estrecha relación entre norma procesal y comportamiento ético
- Es posible la aplicación de la norma ética al comportamiento procesal de las partes
- Los órganos jurisdiccionales aplican las normas éticas contenidas en las normas procesales llevadas a su máxima expresión por el derecho penal, ante comportamiento de temeridad y mala fe en el proceso.

CAPITULO II

MÉTODOS Y

MATERIALES

2.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se informa es de tipo teórica de nivel descriptivo-simple, en la medida en la que pretende observar por una parte el marco doctrinal, marco jurisprudencial y marco normativo, y por otra parte algunos casos prácticos en los que se haya inobservado el comportamiento debido de las partes procesales, luego de lo que se procederá a formular las conclusiones a las que se arriba.

2.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.2.1. Métodos Generales.

- **El Método Inductivo.**- Se estudian casos concretos en los que se inobserva el comportamiento procesal de los sujetos que acuden a un juicio para que sea un tercero imparcial quien lo resuelva. Cada caso analizado permitirá establecer características que permiten arribar también las conclusiones que se corresponde con los objetivos trazados en esta investigación.

- **El Método Deductivo.**- Para aplicar este método se parte más bien de la idea que sobre el tema aparece en la doctrina y la jurisprudencia, para luego después de establecer los temas fundamentales, precisar cuáles pueden resultar aplicables a lo que denominamos el debido comportamiento procesal como parte de la aplicación del denominado

Principio de la Buena Fe procesal.

- **El Método Histórico.** - Se estudiará las ideas que la doctrina en diferentes latitudes y tiempo aportan para el conocimiento de este tema que de repente no resulta con apariencia de relevante, pero que es fundamental dentro de la conciencia ciudadana y el actuar en todo proceso penal.

2.2.2. Métodos Específicos.

- El método Descriptivo:** Se utilizará para describir la información recogida, según los criterios de evaluación establecidos en la fundamentación de las variables, que son objetos de estudio.
- El Método Explicativo:** Este método ha de permitir responder a la pregunta que sobre los objetivos se planteó al inicio de la investigación y que tiene que ver fundamentalmente con la explicación de las bases que permitan delimitar lo que en este trabajo se denomina la obligación del debido comportamiento procesal.
- El Método Doctrinario:** Se aplicará este método para elegir toda la información que tenga contenido bases doctrinarias indispensables para brindar rigor científico – epistemológico a la presente investigación, seleccionando el enfoque garantista para justificar este estudio.

2.3. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN

Para el trabajo de investigación, se consideró trabajar bajo el esquema diseño descriptiva simple o también llamado de una sola casilla, que se corresponde con el tipo de investigación descriptiva simple. Si bien es cierto este diseño se corresponde con el nivel más simple de la investigación descriptiva o formulativa, es cierto también que es un diseño que es de mucha utilidad dentro de la investigación jurídica por cuanto se adapta a la realidad descriptiva de las muestras que por ejemplo en el campo del derecho general siempre se realizan (Ñaupas, H., 2018. 365)

$$M= O$$

Entonces,

M: la información que se recogió de la ficha de cotejo, la doctrina, la jurisprudencia

O: Cotejo que tendrá como función recoger los datos, que se convirtió en información de la investigación

2.4. POBLACIÓN y MUESTRA

2.4.1. Población.

Se encuentra formada por el conjunto de sentencias condenatorias calificadas como delito contra la administración de justicia, fraude procesal en los que se emitió resolución final en la que se censura penalmente la conducta de alguna de las partes..

2.4.2. Muestra

La muestra de estudio se forma a partir de la ubicación de diez casos por el ilícito de fraude en el proceso, ocurridos en los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo, ámbito de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Tabla N° 01

Resoluciones finales – ilícito de fraude en el proceso

Muestra - Estudio formada 10 sentencias entre los años 2019-2020

Aspectos Casos	Frecuencia	Porcentaje
Sentencias condenatorias año 2019	05	50
Sentencias condenatorias año 2020	05	50
Total	10	100

Año : 2022

Fuente : investigación

Se precisa que en un primer momento se consideró como muestra de estudios una de mayor cantidad de casos, sin embargo ya en el práctica, a pesar de que por motivos de trabajo se pudo tener acceso al SIJ (Sistema de Información Jurídica de Expedientes), no se pudo identificar mayor cantidad de casos que los mencionados, por lo que se hace la aclaración pertinente.

2.4.3. Muestreo

La técnica de muestreo es la de identificación de casos, en los que se selecciona de manera directa las resoluciones judiciales finales halladas en los archivos de los juzgados penales y que permiten conocer de manera precisa el acto de comportamiento de mala fe procesal de los sujetos procesales.

2.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.5.1. La técnica del Fichaje

Dicha técnica se utilizó para recoger la información teórica, los datos de opinión, fijar la jurisprudencia. El instrumento de esta investigación tomó forma a través de fichas bibliográficas, citas textuales, citas de comentario y fichas linkográficas.

2.5.2. La técnica - Análisis de Documentos

Esta estrategia refiere se utilizó con el fin de realizar el cotejo teórico con la información obtenida cuando ocurre la operativización de de la ficha de cotejo en las sentencias condenatorias fueron materia de investigación. El

instrumento que se seleccionó y aplicó fue la ficha de cotejo, documento que será operativizado por el investigador.

2.5.3. Observación:

Se empleó una guía de observación para campo, y la información obtenida complementó el análisis que se presenta.

2.6. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICOS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Recibidos los datos se procedió a procesar la información en camino a obtener los resultados obtenidos, de tal manera que lo procesado se presenta a través de tablas y gráficos, los mismos que fueron comentados cada uno de ellos y expresados con cada caso que fue referido de manera literal, para luego discutir los resultados y verificar la hipótesis planteada.

CAPITULO III

LOS RESULTADOS

3.1. Los resultados obtenidos

Es difícil identificar comportamientos de las partes que revelen actos que van contra la buena fe procesal, debido precisamente a que muchas veces los jueces simplemente los desestiman sin que haya por lo menos un llamado de atención sobre la conducta que pueda presentar algún sujeto procesal. Por esto, se recurre a los casos extremos, es decir, aquellos en los que el comportamiento de los sujetos procesales linda ya con el delito y supone una agresión manifiesta a la buena fe con el que las partes deben proceder en sus cauces de litigación judicial.

Por esta razón se considera que en el presente caso se eche vista a los procesos de fraude procesal, consideradas como conductas extremas que revelan la intención de sorprender a los magistrados sin reparar incluso que para conseguir su objetivo las partes procesales cometan delito.

Por esta razón se analizan delitos comprendidos en la materia de fraude procesal, y en los que se revelan una serie de comportamientos en los que se trató de sorprender o cometer fraude contra el juez, conducta que expresa un acto de mala fe, de actuación con temeridad, conforme se expone a continuación.

Tabla N° 02
Conducta atribuida al sujeto procesal

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Falsificación documento público	14	70
Falsificación documento privado	06	30
Falsa declaración	--	
Atribución de hechos falsos	--	
Otros.		
Total	20	100

Año: 2022

Fuente: De investigación

De la lectura de la tabla N° 02, se aprecia que de los veinte casos estudiados, el veinte por ciento está referido a falsificación de documentos, y dentro de los mismo el setenta por ciento se refieren documentos públicos y el treinta por ciento a documentos privados, Lo anotado revela con claridad que en la presente investigación se pretende sorprender a la autoridad judicial a partir de la presentación de documentos falsos, documentos con los que se pretende vulnerar la debida decisión judicial.

Uno de los hechos de uno de los casos presentados como parte de las sentencias analizados, lo encontramos en el siguiente caso:

“El 23 de octubre del 2008 la acusada contesta la demanda presentando una copia certificada denominada compra y venta del bien inmueble de fecha 03 de enero de 1992, cuyas legalizaciones correspondían a la notaría “C” y “B” esto con la finalidad de acreditar que sería propietaria del inmueble materia litis, ubicado en la calle Juan Cuglievan N° 565 de esta ciudad (Chiclayo), que fue transferido por su anterior propietario Gxxxxx, por cuanto también se venía ventilando acumulativamente el pedido de prescripción adquisitiva de dominio, se ha llegado a determinar mediante un examen pericial grafotécnico forense N° 134/2016 la certificación de la notaría pública “Bxxxxs” son falsas, máxime si la pericia de parte presentada por la agraviada, se ha establecido que la firma del vendedor no proviene del puño gráfico, por lo que se puede corregir de la resolución N° 42 del 24 de junio del 2013, expedida por la sala Mixta Transitoria que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva, sería una resolución contraria a ley dado que el juzgador lo emitió como consecuencia de un error judicial introducido por la acusada, se tiene en cuenta que la señora Zoila Ruiz, inicio un proceso Civil sobre desalojo por ocupación precaria contra de la señora Exxxxxxxxx, , quien conteso la demanda de fecha 7 de enero del 2017 y opuso precariedad presentando el mismo contrato de compraventa, donde se ha señalado la firma del notario, como la firma del supuesto vendedor son falsas, en consecuencia la agraviada inicio juicio bajo la pretensión de mejor derecho de propiedad, acción reivindicatorio, daños y perjuicios contra la acusada, cuya causa se tramito en el EXP. 5690-2008 ante el 2do juzgado Civil de Chiclayo, sin embargo la denuncia que consta la demanda del 23 de octubre del 2008 se presentó el

documento de compraventa, el cual dicho documento es falso, se tenía ventilada la acción civil de prescripción adquisitiva de dominio y por las pericias grafotécnicas forense N° 134-2016, la certificación del Notario Público Bxxxx son Falsas, máxime si la pericia presentada por la agraviada señala que la firma del Vendedor Gxxxx, no proviene de su puño y letra, siendo así la sala Civil Mixta Transitoria cuando apela la señora Agraviada, revoco la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio otorgándole el Derecho a la Propiedad a la hoy acusada, cancelándole la excepción del antiguo dueño y declarando improcedente el mejor derecho de Propiedad formulada por la agraviada, hecho que se habría concretado gracias al contrato privado que presento la acusada en la demanda, y contestación de demanda, dado que dicho contrato precisa la compraventa habría sido revisada del 03 de enero de 1992 y que había sido legalizada dicho documento en la “Bxxxxxx” como en la “Notaria Bxxx”, la cual como se ha precisado son firmas falsas”.¹

Otro ejemplo presentado en el que se advierte que estamos frente a un caso en el que se revela la mala fe de una de las partes, lo encontramos en el siguiente caso:

“El acusado Wxxxxxxx, tío de Jxxxx, presentó ante la Municipalidad Distrital de Chongoyape el documento denominado “Minuta de compra venta sobre lote de terreno” de fecha 10 de setiembre de 2000, en el cual aparece como comprador del inmueble ubicado en la Calle Simón Bolívar Mz.97 Lote 07-Distrito de Chongoyape, para lo cual falsificó la firma del vendedor, José Axxxxx, quien era socio del padre de la agraviada Jxxxx, documentos cuyas

¹ EXPEDIENTE : 0891-2016-83-1706-JR-PE-08

firmas aparecen legalizadas por el notario Fxxxxxx, de la ciudad de Lima; sin embargo, el agraviado Jxxxxxxx sostiene que nunca ha efectuado dicha venta y la firma puesta en tal documento no le corresponde, por cuanto el inmueble, si bien se encuentra inscrito a su nombre en los Registros Públicos, lo transfirió a Jxxxxxxx y su hija Joxxxx; asimismo, el acusado Wxxxxxx ha reconocido ser la persona que presentó la minuta cuestionada ante el Juez de Paz de Chongoyape, obteniendo la certificación de una copia del supuesto original, con fecha 07 de agosto de 2018, para luego entregar la copia certificada a su hermano Wxxxxx quien lo presentó ante la autoridad edil a fin de que se le reconozca como propietario del inmueble”².

Como se podrá apreciar, en ambos casos predomina un accionar de falsificación, seguida de la presentación de dicho documento para obtener una resolución lo que califica el ilícito de fraude procedimental, que establece la disposición 416 del Código Penal vigente, y es el caso que este ilícito se produce tan sólo con la presentación del documento falso.

De igual manera, el hecho de falsificar un documento implica que las partes asumen el máximo de los comportamientos procesales que implica la realización de un delito, de tal manera que no hay reparos para cometer fraude con la finalidad de alcanzar ser favorecido de manera ilegal con un pronunciamiento judicial.

El siguiente gráfico expresa los resultados obtenidos:

² EXPEDIENTE : 12760-2019-7-1706-JR-PE-03

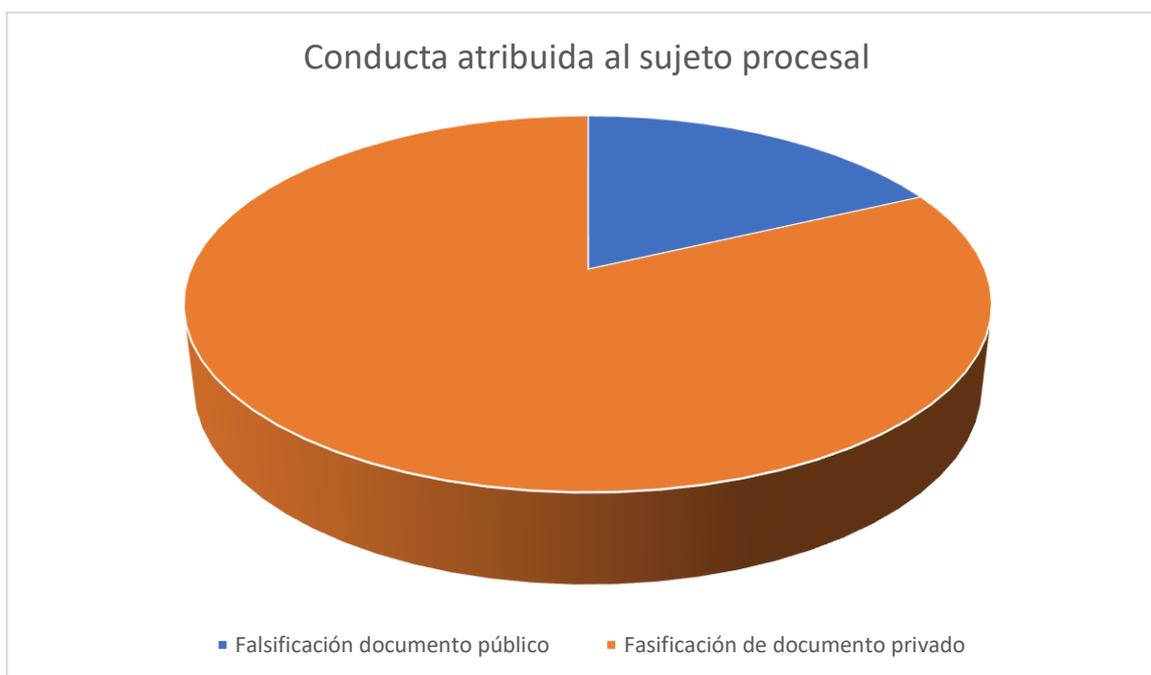


Tabla N° 03

Procedencia del proceso

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Civil	20	100
Penal	--	--
Contencioso administrativo		
Laboral		
Total		100

Año: 2022

Fuente: De investigación

Del contenido de la Tabla N° 03, se advierte que en los casos estudiados se advierte que el setenta por ciento de la muestra tiene que ver con procesos civiles, procesos en los que sabemos se discuten cuestiones patrimoniales e intereses de las partes en conflicto.

Un treinta por ciento de casos estudiados, se refiere a los casos laborales, en los que muchas veces se presentan documentos para procurar se declare una relación de trabajo y el pago de beneficios sociales que no corresponden. Frente a esto, deberá entenderse que si bien las parte tienen derecho a defender sus pretensiones a través de las pruebas que ofrecen en sus escritos al Magistrado judicial, es cierto también que dicha defensa debe estar orientada a observar el debido proceso que implica también concurrir al proceso con armas limpias, con buena fe procesal.

Esto incluso por razones prácticas, se conoce que en el ejercicio del derecho de contradicción, se conoce que muy bien puede revelarse la ilicitud del documento presentado, de tal manera que cualquier acto fraudulento termina siendo siempre descubriendo. Por esta razón resulta atinado establecer que al proponer una teoría del caso de toda materia judicial, debemos jugar nuestra propia partida de defensa técnica, conforme al estilo y fortalezas, acorde con la personalidad de la defensa, con capacidad de adaptación a las circunstancias que se presenten, pues no siempre se pueden escoger las mismas fechas, el mismo tablero de ajedrez, idénticas aperturas, idéntico movimientos intermedios, similares alegatos y argumentos finales (Pabón, G., 2019, 89), nada cuesta hacerlo, en beneficio incluso de la propia parte, quien al final terminaría asumiendo un doble problema: el del proceso en el que presenta documento fraudulento y el seguro proceso penal que sobrevendría por fraude procesal.

Un ejemplo de la vinculación de los procesos por fraude procesal a partir de la siguiente narración fáctica:

“El día 03 de noviembre de 2015 el señor el señor agraviado Jxxxxx las denunció indicando a través de la Escritura Pública N° 3578 su fecha 16 de agosto de 2013 celebró un Otorgamiento de Mutuo con Garantía Hipotecaria con la acusada Jo xxxxxxxx por un crédito de

S/.132,000.00 soles, siendo esta la deudora, y después mediante Escritura Pública N° 87 de fecha 22 de enero de 2014, celebró con la misma imputada una Mejora o incremento en el monto del mutuo y ampliación en la cobertura y plazo de la garantía hipotecaria, garantizando el incremento del mutuo primigenio hasta en S/.222,000.00 soles, más intereses pactados, siendo el inmueble afectado el ubicado en la calle José Quiñones N° 60 – Dpto. A – 1, CC. Elías Aguirre – Pimentel – Chiclayo. Es así que, ante el incumplimiento de pago por parte de la acusada Jxxxxxx con fecha 04 de julio de 2014, el agraviado interpuso demanda de ejecución de garantías reales, generándose el Expediente N° 517-2014, tramitado ante el Octavo Juzgado Civil Comercial de Chiclayo, donde se emitió la Resolución N° 02, Auto de pago de fecha 21 de julio de 2014, bajo apercibimiento de sacarse a remate el inmueble, proceso en el cual la acusada Jxxxxxx con fecha 23 de octubre de 2014 presentó un escrito solicitando nulidad de actos procesales, por supuestamente no haber sido notificada correctamente, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 09, 28 de enero de 2015, a través de la que declararon infundada la nulidad y señalar nueva fecha de remate. Sin embargo, la acusada Jxxxxxx, en común acuerdo con la acusada Taxxxxx, pretendieron inducir a error a la Jueza del 4to. J.T.C. ya que la acusada Taxxxxx con fecha 15 de enero de 2015 cuando la imputada Jxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ya tenía conocimiento del proceso de ejecución, la ha demandado por pago de beneficios sociales (Expediente N° 207-2015), simulando haber tenido una relación laboral, con la finalidad de “crear” un derecho preferente de pago de carácter laboral, al momento de la ejecución del inmueble hipotecado, incluso han

presentado una “Transacción Extrajudicial de pago de beneficios sociales” de fecha 10 de abril de 2015, donde increíblemente la imputada Jxxxxxx se comprometió a pagar a Taxxxxxxxxxxxxxx por concepto de beneficios laborales la cantidad de S/.175,994.52, en dos partes, en un lapso de 23 días, ello resulta sorprendente ya que de la revisión de la Escritura Pública N° 3578 de fecha 16 de agosto de 2013, en el párrafo décimo primero, la acusada Jxxxxxxxxxxx declaró no tener deuda de índole laboral, sujeto a relación de dependencia laboral, ni de ninguna clase. Del estudio de las copias certificadas del Exp. N° 207-2015 de pago de beneficios sociales entre las imputadas, remitidas por el Magistrado del 2do, J.T. NLPT de la C.S.J.L., se tiene en el escrito de demanda, la acusada Taxxxxxxx afirmó haber laborado para la acusada Jxxxxxxxxxxx desde el día 05 de febrero de 2007 hasta el 20 de octubre de 2014, como administradora de ventas de su empresa “Importaciones textiles armngol”, adjuntando: Constancia de Trabajo de fecha 20 de octubre de 2014, Memorando N° 012-2014 de fecha 23 de setiembre de 2014, Memorando N° 026-2010 de fecha diciembre de 2010, Memorando N° 015-2014 de fecha agosto de 2014, Memorando N° 018-2013 de fecha marzo de 2013, Memorando N° 0022-2009 de fecha 14 de diciembre de 2009 y Memorando N° 0031-2008 de fecha 24 de noviembre de 2008; todos documentos emitidos por la acusada Jxxxxxx en su calidad de Gerente de Importaciones Textiles Armengol dirigidos a la acusada Taxxxxxxxxxxxxxx en calidad de empleada, no existiendo otro medio de prueba para demostrar la existencia de la relación laboral emitido por persona diferente a la misma demandada y coimputada. Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2015 declaran como no válida la transacción extrajudicial

celebrada entre las imputadas, por no haber participado en dicho acto el abogado de la demandante y el escrito de Contestación de demanda de fecha 27 de mayo de 2015, en la cual la acusada Jxxxxxx aceptó que la demandante fue trabajadora en su empresa denominada “Importaciones Textiles Armengol”, así como que le debe sus beneficios sociales; lo cual resulta contradictorio a la información de la reserva tributaria, en la cual informan que no existe ningún registro con el nombre de “Importaciones Textiles Armengol”, asimismo, respecto de la acusada Jxxxxxx, registra actividades a partir de 01 de octubre de 2014 y no desde el 2007, año en que la acusada Txxxxxxxxxxxxxxxxx manifestó haber empezado a laborar para ella. Al final, a través de la resolución número 09, del 18 de agosto de 2017, se resolvió declarando la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, archivándose definitivamente los actuados, debido a que las partes no han asistido a la Audiencia de Juzgamiento en dos oportunidades”³.

De lo que se advierte como hecho real que frente a un proceso civil de ejecución de garantías, luego de haber celebrado un acto de constitución de hipoteca, la parte demandada no encontró mejor solución que simular una deuda laboral a través de una transacción extra judicial, con las consecuencias previsibles que dicho aspecto origina.

No se debe olvidar que los actos denunciados como fraude procesal ocurren cuando se ejerce el principio de aportación de parte que hace referencia a la introducción y prueba en el proceso del material factico, y aparecen como manifestaciones de este principio en el que los litigantes tienen que alegar los datos

³ EXPEDIENTE : 03727-2017-46-1706-JR-PE-03

o elementos facticos de la realidad discutidos en el proceso, así como proponer la prueba de tales datos o elementos (Picó, J., 2008, 115); debiendo entender que dicho principio tiene que ver con el reparto de funciones entre juez y los litigantes como del incremento de facultades probatorias del órgano jurisdiccional, indicándose que si bien los litigantes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio o sea del objeto del proceso, no lo son respecto del proceso mismo, es decir, de su desarrollo, al concebirse no solo como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derechos privados, sino además como función pública del Estado, interesado, por tanto, en el mejor cumplimiento de esta función (Picó, J., 2008, 115). Conforme se podrá apreciar, en todo proceso judicial existe las tareas de las partes debidamente definidas, independientemente del interés material de la pretensión, y que tiene que ver con la función de probar lo que se afirma, de corroborar lo que se enuncia, de demostrar lo que se dice, y es en esta función en la que el proceso no puede convertirse en una plataforma en la que los sujetos pueden recurrir a actos que expresen mala fe procesal para alcanzar sus pretensiones.

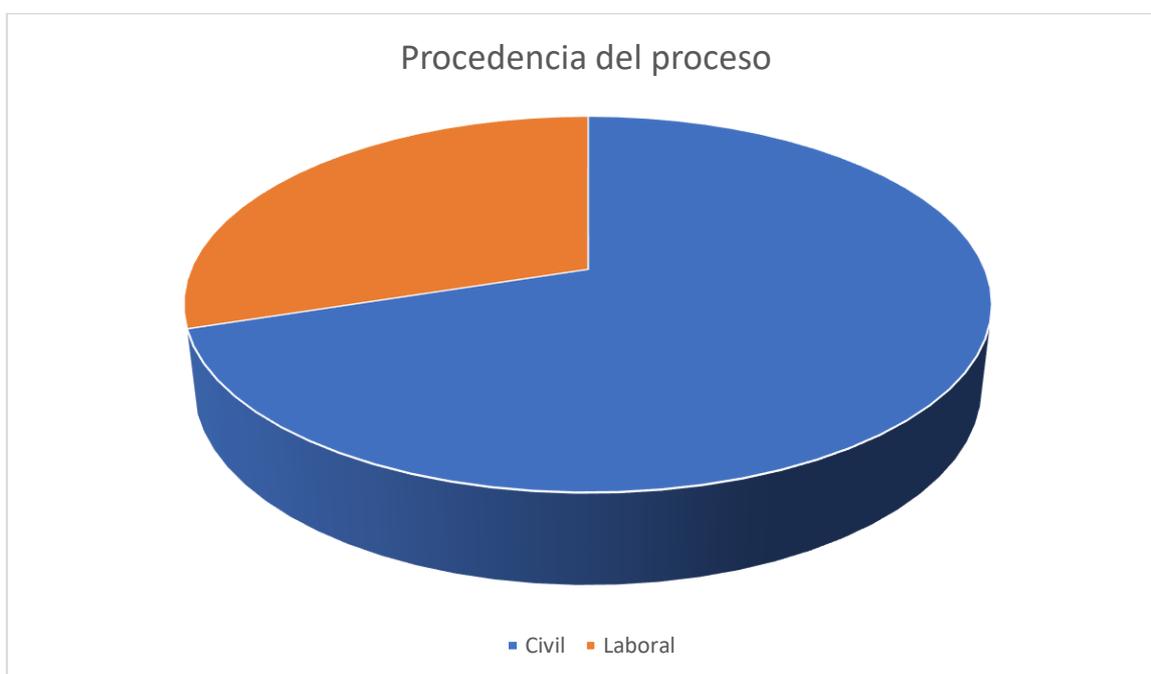


Tabla N° 04
Ejercicio de la defensa

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Contradictoria	--	--
Conformidad	20	100
Mixta	--	--
Total	20	100

Año: 2022

Fuente: De investigación

La Tabla N° 04 nos presenta los resultados del ejercicio de la defensa, y en este caso se presenta que en las veinte sentencias analizadas queda claro que en todos los procesados se acogieron a la figura denominada conclusión anticipada, en algunos casos se asume la conformidad completa, pero en otros, es la conformidad parcial que resulta concurrente. Sin embargo, en ambos casos resulta relevante que las partes asuman que cometieron error y acepten su responsabilidad penal de tal manera que obtienen beneficios premiales de reducción de la sanción punitiva. El reconocimiento de los hechos formulados por la fiscalía provincial penal resulta interesante en cuanto a que frente a la contundencia del cargo formulado, el manifiesto cardumen probatorio acopiado, no queda otra alternativa a la defensa que

aceptar los cargos y discutir de repente el quantum de la pena o el monto de la reparación civil, de tal suerte que existe la posibilidad de que las consecuencias jurídicas del delito afectan mínimamente los intereses de los acusados.

Un ejemplo de esta aceptación de cargos, se lo puede advertir en el siguiente caso que se refiere:

“Se dio inicio al juicio oral en el que el Ministerio Público presentó su teoría del caso, luego la defensa técnica del acusado, quien previa lectura de sus derechos y de consultar con su abogado, reconoció ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo que se declaró la conclusión del juicio conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal.⁴

Otro de los ejemplos sobre conformidad con la acusación fiscal, lo hallamos también en el presente caso:

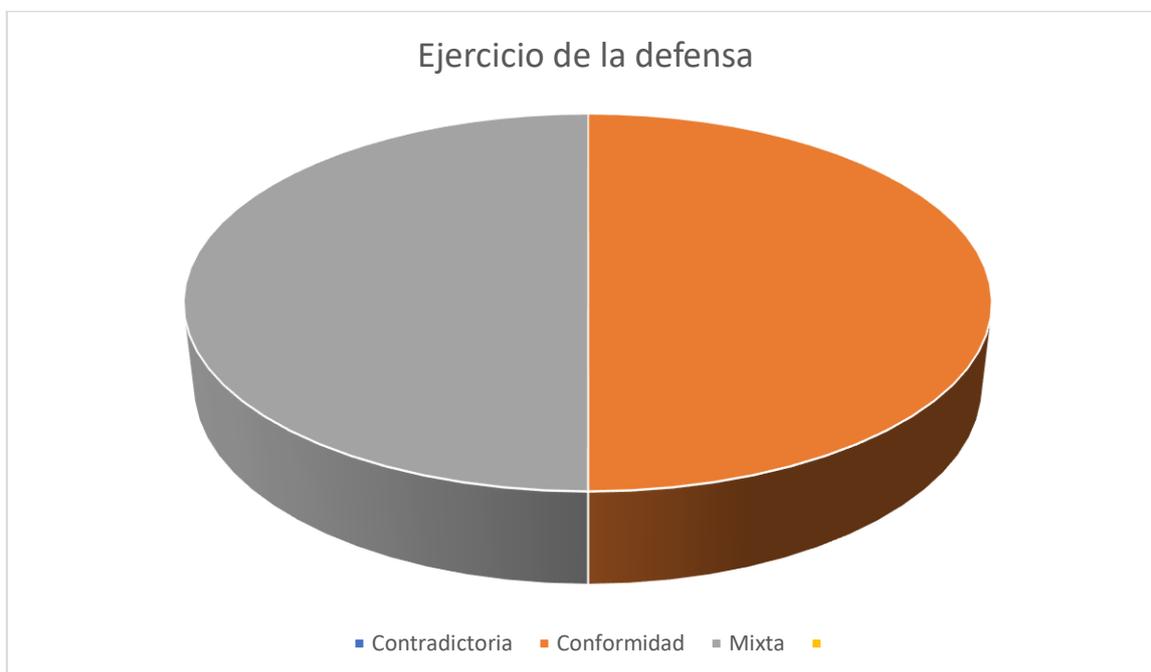
“1.2.- Posteriormente, luego de la intervención de su abogado, e informado de sus derechos, así como de los efectos de la conclusión anticipada, la acusada solicitó conferenciar con el Ministerio Público, proponiendo para su aprobación el siguiente **acuerdo**:

i) la procesada acepta ser autor del delito, ii) Se le imponga dos años de privación de la libertad que con la disminución del séptimo por conclusión anticipada queda en un año, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta. iii) Y el pago de s/.2,000.00, que serán cancelados en cuatro cuotas

⁴ EXPEDIENTE : 12760-2019-7-1706-JR-PE-03

de s/.500.00 cada una, el día 07 de julio, 07 de agosto, 07 de septiembre y 07 de octubre de 2021 y iv) Respecto de los Días multa: La representante del ministerio público, solicita 30 días multa, aplicando la reducción del sétimo por conclusión anticipada del proceso, queda en 26 días cuyo valor es de S/.201.50, que será cancelado en el término de diez días; bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento se convertirá cada día multa no cancelado en pena privativa de la libertad efectiva.⁵

El gráfico siguiente expresa el resultado en el presente caso:



⁵ EXPEDIENTE : 08490-2018-67-1706-JR-PE-03

Tabla N° 05
Sanción penal impuesta

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Condenatoria efectiva	--	--
Condenatoria suspendida	20	100
Total	20	100

Año: 2022

Fuente: De investigación

De la revisión de la Tabla N°05 denominada sanción penal impuesta en el total de los casos es de condena privación de la libertad condicional, de tal manera que en ningún caso se impuso pena privativa de la libertad con carácter efectiva. La aplicación de la pena suspendida responde por cierto a la consideración que este tipo de delitos tiene una repercusión penal mínima, es decir, se considera que el Principio lesividad se le afecta apenas. También la consideración de pena suspendida en su ejecución ha de responder a que se aceptaron los cargos formulados por el Ministerio Público y como se sabe se otorga una reducción de la pena e incluso se valora el arrepentimiento hecho por el agente.

Particularmente se considera que la sanción penal resulta ser demasiado generosa para las personas que cometieron el delito de fraude procesal, y esto por cuanto se establece que mediante normas de comportamiento se controle las actividades que realiza el sentenciado, y en caso de incumplimiento se revocaría la suspensión de las penas y se convertiría a pena efectiva de carcelería, sin embargo se

creo que las repercusiones civiles que podría originarse hacer fraude deben ser las que predominen: por ejemplo, debería aplicarse la muerte civil por un tiempo determinado que implique la prohibición del ejercicio de una serie de derechos civiles que podrían una sanción más ejemplar que la misma imposición de condena penal incluso con privación de la libertad con internamiento en el Establecimiento Penal.

Un ejemplo de la sanción penal impuesta, lo tenemos en el siguiente caso:

“Condenando al acusado Leocadio Centurión Culquichicón por el delito contra La Fe Pública, en su figura Uso de Documento Privado Falso, en concurso ideal con el delito Contra la Administración de Justicia, en su figura de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y el ilícito de Fraude en el proceso en agravio de Estado Peruano – Procuraduría de la O.N.P.; en agravio de Estado Peruano – Procuraduría de la O.N.P., de conformidad con el segundo párrafo del artículo 427°, 411° y 416° del Código Penal; y como tal se le impone Diez Meses y Nueve Días de Pena Privativa de Libertad; suspendida en su ejecución por el término de Un Año.⁶

Otro ejemplo lo encontramos en el ejemplo siguiente:

“CONDENANDO al acusado JOSÉ ENRIQUE FLORES GUEVARA como AUTOR del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en su modalidad de FRAUDE PROCESAL, previsto y sancionado en el artículo 416° del Código Penal, en agravio del ESTADO- ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE) y como tal se le impone DOS AÑOS, CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE

⁶ EXP. N°: 7951-2016-15-1706-JR-PE-02

LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO SEIS MESES.”⁷

El siguiente gráfico expresa los resultados en el presente caso:



Tabla N° 06

Monto de la reparación civil

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Menor a mil soles	--	--
Mayor a mil soles	20	100
Total		100

Año: 2022

Fuente: De investigación

De la revisión de la Tabla N° 06, referida al Monto de la reparación civil, se advierte que en los veinte casos estudiados la reparación del daño ocasionado fijada

⁷ EXPEDIENTE: 07238-2016-85-1706-JR-PE-04

es mayor a un mil soles, lo que implica por cierto que resulta ser una suma considerable teniendo en cuenta que para delitos similares se impone generalmente una suma menor. Sin embargo, dichos montos como sanción impuesta, puede también resultar accesible de cumplir, por lo que una vez más se señala que sería una buena medida la suspensión del ejercicio de una serie de derechos ciudadanos, que implique una sanción más ejemplar.

Ejemplo del argumento para imponer fundamento de la imposición de reparación civil como parte de la responsabilidad determinada en un caso de reparación civil, lo encontramos:

“Finalmente, en cuanto a la **Reparación Civil** se fijó respecto de la acusada Taxxxx, el monto de S/. 1,000.00 soles en beneficio del Estado que serán cancelados en dos cuotas de S/.500.00 a vencer los días 31-05-2019 y 28-06-2019 respectivamente y el monto de S/.500.00 soles en beneficio del agraviado Jxxxxxxx, la misma que fue cancelado mediante certificado de depósito judicial N° 2019023103931, de fecha 15-04-2019, ordenándose el endoso respectivo a favor de la parte agraviada; y respecto de la acusada Jxxxxxxx la suma de S/.500.00 soles a favor de agraviado Jxxxxxxx que deberán ser pagados en el lapso de 24 horas y la suma de S/.1,000.00 soles a favor del Estado que serán cancelados en dos cuotas de S/. 500.00 a vencer en los días 31-05-2019 y 28-06-2019, respectivamente”⁸.

El siguiente gráfico expresa los resultados obtenidos:

⁸ EXPEDIENTE : 03727-2017-46-1706-JR-PE-03



CAPITULO IV

DISCUSIÓN DE

RESULTADOS

4.1. Discusión de los resultados

Del marco teórico y del acopio de información, así como también de la muestra puesta analizada se puede llegar a establecer lo siguiente:

- a) El denominado principio de la buena fe procesal forma parte de un principio mayor inherente a todos los procesos judiciales: el principio de moralidad, principio que tiene que ver con el comportamiento procesal debido de todos los agentes que intervienen en un conflicto que debe ser resuelto por un tercero imparcial, principio de moralidad que alcanza: a los jueces, fiscales, policías, imputados, peritos, testigos, expertos, procuradores, terceros civilmente responsables.
- b) Aún cuando resulta controversial asumir que se le pueda exigir un comportamiento procesal determinado a las partes, lo cierto es que las mismas deben actuar con corrección dentro de un proceso judicial sea de la materia que fuera, de tal manera que el proceso judicial no puede admitir un concierto de mentiras, alegaciones que buscan entorpecer la labor judicial, presentar documentos falsos, pretender obtener resoluciones judiciales con actitudes fraudulentas.
- c) La exigencia de actuar con buena fe procesal implica que las partes procesales asuman desarrollar una conducta de acuerdo a las normas procesales existentes, sin dilataciones procesales, sin formular requerimientos que de antemano se conoce que son inviables, presentando demandas que se conoce pueden ser

exitosas o amparadas, ejerciendo de manera debida las facultades y derechos que establece la norma procesal.

- d) Exigir el debido comportamiento procesal de las partes, es cumplir con lo establecido en el Código adjetivo civil. Si bien es cierto que propiamente en dicho Cuerpo de leyes se presenta el Principio de moralidad que implica exigencia para los sujetos procesales que participan en un proceso judicial, es cierto también que hay referencia expresas al debido comportamiento de las partes procesales, y confiere al juez ejercer la potestad sancionadora procesal sin que las decisiones que adopte en este aspecto, condicione o afecte el pronunciamiento sobre la materia judicial expresada en la pretensión que debe resolver el tercero imparcial.
- e) La observancia del debido comportamiento procesal que implica obrar con buena fe procesal, resulta exigible en todo proceso judicial sea civil, administrativo, laboral, constitucional, e incluso penal, en el que los procesados tienen la garantía de la Presunción de inocencia y tienen el derecho de guardar silencio que implica ninguna obligación de autoincriminarse.
- f) Bajo esta perspectiva, un comportamiento procesal indebido puede ser reprimido con una amonestación verbal o escrita, con una multa, con remisión de copias al Colegio profesional correspondiente, con denuncia penal por delito contra la administración de justicia, según corresponda.
- g) Las conductas más graves resultan ser sancionadas generalmente como delitos contra la administración de justicia, modalidad de fraude procesal, prescrito bajo el contenido del artículo 416 del Código Penal, el mismo que sanciona aquellas conductas que para obtener una resolución judicial favorable no tienen reparos para presentar documentos o medios probatorios fraudulentos, lo que implica

presentar medios probatorios ilegales, con la finalidad de obtener una decisión judicial que en todos los extremos resulta injusta.

- h) La mayoría de casos que formaron parte de la muestra y que se refieren al delito de fraude procesal, tienen que ver con la introducción a juicio extra penal de documentos fraudulentos, falsos, siendo el setenta por ciento de naturaleza pública mientras que los restantes se corresponde con la presentación de documentación privada. El problema radica en la que persiguiendo las partes una pretensión que se supone se basa en la realidad y en el derecho, resulta censurable que se presenten medios probatorios fraudulentos, con la intención de inducir a error al juez y se les reconozca un derecho que no les corresponde.
- i) Asimismo, se advierte que en todos los casos estudiados proceden de casos civiles, y están referidos a acreditar derechos patrimoniales, que como se conoce se verifican precisamente a partir de los documentos que permitan probar la existencia de derechos reales sobre bienes patrimoniales, cualesquiera fuera su naturaleza. Esto no supone que en los demás procesos no se presente fraude procesal, pero sin duda en menor escala y esto por cuanto en algunos procesos como en el caso laboral se invierte la carga de la prueba y es tarea del empleador demostrar que el trabajador no tiene derechos sociales.
- j) Lo destacable en la muestra analizada refiere que los sujetos procesales, todos los casos analizados es que los procesados acusados, ya en el juicio oral reconocen haber cometido el hecho delictivo, esto es, asumen su responsabilidad penal con lo que se manifiesta que en el proceso extra penal se tuvo la finalidad de hacer fraude procesal. También aceptan los cargos y se presenta la figura de la conclusión anticipada, porque les ha de permitir acceder a la rebaja de un sétimo de la condena a imponer, como parte del derecho premial.

- k) Por la razón expuesta, entonces en los veinte casos analizados se entiende que la condena impuesta es suspendida en su ejecución, esto es, se determina un tiempo de prueba y luego el cumplimiento de normas de comportamiento, con lo que la sanción penal a imponer resulta ser sólo declarativa pero jamás se ejecuta, razón por lo que se considera incluso que la misma no sirve para realizar la denominada medida de prevención especial.
- l) En todos los casos estudiados, la cuantía de la indemnización es superior a los mil soles, con esto se trata de resarcir el daño que se originó. La suma determinada se considera aceptable en la medida en la que hasta ahora no se han desarrollado mecanismos para determinar la vulneración del bien jurídico tutelado, por cuanto no se considera los medios probatorios que permitan apreciar el daño originado.

4.2. Verificación de la hipótesis presentada

En este caso, la hipótesis planteada al inicio del trabajo de investigación que se ofrece, es la siguiente:

- Existe una estrecha relación entre norma procesal y comportamiento ético
- Es posible la aplicación de la norma ética al comportamiento procesal de las partes
- Los órganos jurisdiccionales aplican las normas éticas contenidas en las normas procesales llevadas a su máxima expresión por el derecho penal, ante comportamiento de temeridad y mala fe procesal.

Luego de considerar el tratamiento de la información teórica, los casos estudiados y de la lectura de las aseveraciones que aparecen como hipótesis planeadas en el presente caso, se concluye que:

- a) La norma procesal se encuentra debidamente vinculada con la norma ética. De hecho que el Código procesal civil contiene en su normativa, normas que muy bien reclaman en los litigantes asumir conductas procesales que expresen buena fe procesal. Supone la afirmación que se realiza que los litigantes concurran a todo proceso judicial con el conocimiento debido que en caso de realizar actos compatibles con mala fe o con la temeridad, van a ser sancionados, de tal manera que siendo el proceso judicial un acto público, se garantice que las partes observen debidamente las normas del comportamiento debido y en caso de no hacerlo, se le impondrá una sanción que según el grado de afectación de bienes jurídicos puede alcanzar hasta la sanción penal, como parte de la justicia correctiva.

La buena fe procesal debe ser un imperativo categórico exigible como deber procesal por la norma procesal, de tal manera que los sujetos procesales conozcan que ser parte de un litigio judicial implica acudir con su verdad, pero fundamentalmente actuando con corrección incluso así no se tenga la razón y se discrepe diametralmente de lo aseverado por la parte contraria en su demanda.

De esta manera, el comportamiento procesal termina siendo un comportamiento ético independiente de la pretensión de fondo o pedido material que se constituye en la finalidad característico del litigio. Expresando de otra manera, se trata de imprimir decencia en los conflictos judiciales, y de regular la facultad de acción

y el derecho de contradicción, ambas manifestaciones del derecho de rogación que tiene posición como derecho fundamental constitucional.

- b) La puesta en vigencia de normas éticas en derecho procesal positivo sí resulta posible. Es más ya en el ámbito peruano, existe una norma procesal adjetiva civil que establece deberes de los sujetos del proceso que concurren a un proceso, de tal manera que no resulta extraño encontrar a un juez civil llamando la atención sobre un litigante o al abogado defensor, por ejemplo por obstrucción y dilatación del proceso.

Sin embargo dicha normativización muchas veces no se encuentra sistematizada y se cree que sólo debe circunscribirse al ámbito del derecho procesal civil, sin que resulte aplicable a los demás procesos judiciales. Si bien es cierto el derecho de acción y el derecho de contradicción resultan ser irrestrictos para todas las partes que sujetan a un conflicto, es cierto también que el ejercicio de dichas facultades no puede constituir derechos absolutos, ilimitados, de tal manera que es inaceptable asumir que toda “arma” resulta válida en el litigio con tal de defender intereses.

La vigencia positiva del axioma de la buena fe en el proceso no puede ser tan sólo una declaración de buena voluntad o de exigencia tan sólo ética, pues deviene en demostrable su tipificación normativa, correspondiendo que sea asumido por las partes, pero también que las disposiciones sean aplicadas de manera regulada por los jueces de las diferentes instancias. No es admisible que no se aplique la norma ante dilaciones excesivas, injurias, difamaciones, que ocurren dentro del proceso, pero tampoco es admisible el fraude o la comisión de un hecho delictivo para tratar de defender a como dé lugar un derecho. Toda conducta que exprese

intención de hacer incurrir en error al juez, debe ser sancionada de manera ejemplar y pronta. No cabe otra opción. La cultura del litigio debe ser tal, que las partes tienen todo el derecho de someter la defensa de sus intereses ante el órgano jurisdiccional, pero dicha acción deberá estar rodeado de la disposición de todos para proceder de buena fe por exigencia de la norma ética, pero también porque así lo impone la norma procesal bajo sanción si en caso no se observara la ley positiva.

- c) La máxima expresión del comportarse con mala fe o con temeridad lo encontramos cuando se quiere cometer fraude en el proceso para sorprender al juez y poder obtener una resolución judicial favorable, pero cometiendo un acto ilícito. Ahora, ya no se trata de entorpecer la tramitación regular del proceso, sino que se comete un delito para tratar de sorprender al Magistrado en su decisión final. Se comete un ilícito penal tanto al presentar un medio probatorio falso, ilegal, como también se comete un hecho ilícito penal cuando se pretende obtener una resolución favorable de manera fraudulenta, de tal manera que basta sólo la incorporación en el proceso de un medio ilegal para que se origine consecuencias penales.

En los casos analizados, se advirtió con claridad que el cien por ciento de los mismos están referidos a ilícitos de fraude procesal, prescrito en el artículo 416 del Código Penal vigente. Pero además se advierte que los sujetos activos del delito, cometen otro delito para procurar el fraude procesal, es decir, proceden a utilizar documentos falsificados públicos o privados con la meta de alcanzar que se emita resolución fraudulenta a su favor, de tal manera que con dichas acciones se lleva al máximo nivel la actitud de mala fe o temeridad con la que actúan las partes

procesales, y si bien es cierto que el ejercicio de los derechos de acción y de contradicción debe ser ejercido según el interés de las partes, es cierto también que las mismas deben tener la obligación de proceder con rectitud, con corrección, sin tratar de sorprender ni desviar las decisiones de los jueces que entendemos deben ser justas.

Entonces queda claro que a partir de los casos analizados, los jueces penales sí aplican la ley penal, contra las partes procesales que llevan al máximo sus conductas que atentan contra la buena fe procesal con la que deben acudir a todo proceso judicial, sin embargo la pena impuesta si bien es privativa de la libertad, en todos los casos suspendida en su ejecución, se considera que la misma debe tener otra consecuencia jurídica como es la restricción temporal del disfrute de derechos, equivalente a la denominada muerte civil y que sea incorporado en el artículo 416 del Código Penal, en los efectos del artículo 38 del mismo Cuerpo de leyes, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE

INTERVENCIÓN

5.1. Propuesta de la presente investigación

Como sabemos los continuos cambios que operan dentro de la sociedad, incluso aún en tiempo de post pandemia, exigen en los operadores jurídicos la toma de decisiones que deben estar orientados al logro siempre de la justicia. La nueva realidad trae la sociedad de la información, con sus profundos cambios del mundo diario y su poderosa influencia en el mundo del derecho y la justicia, reclama modernas exigencias que conlleven la necesidad de una formación cultural mayor, que implica tener conciencia de la importancia social de la información sobre el fenómeno judicial, adaptarse e incorporarse a las nuevas tecnologías, procurando una mejora efectiva en la realización del trabajo profesión y en una especialización personal progresiva (De Urbano C., E., 2004, 620), lo que implica variados retos todos orientados a procurar la realización de la justicia y la vigencia del derecho, lo que abarca también el comportamiento procesal de las partes.

Por esta razón al final del trabajo, luego de analizados los comportamientos procesales descritos, nos convencemos una vez más que toda actuación judicial en el fondo, debe ser una exigencia ética, cuya dimensión trascienda al hecho mismo de terminar un caso o sumar en la estadística, es necesario plantearse la necesidad de que el respeto a la dignidad de la persona y la tutela de sus derechos, implica la conciencia y puesta en marcha de estos planteamientos, para una justicia más humana, de más calidad y más rápida. (De Urbano C., E., 2004, 620). Esto implica entonces reclamar al juez su deber de imparcialidad, que a la vez deviene en un principio fundamental de cualquier sistema de administración de justicia, y no por casualidad está enunciado en numerosos documentos, como por ejemplo en el

artículo 6 número. 1 de la convención Europea de los Derechos del Hombre (Taruffo, M, 2010,137). Pero dicha exigencia, también debe extenderse a las partes como un imperativo categórico sancionable incluso ante el incumplimiento de un deber previamente establecido y declarado así en la norma.

Pero frente a lo que pensamos resulta ser un llamado a las partes para que observen un comportamiento procesal de buena fe, ya se refirió en el marco teórico que grandes profesores del derecho procesal como el Dr. Montero Aroca no están de acuerdo, con esta posición. Pero no es el único: el prestigioso escritor italiano Michele Taruffo señala que: “La referencia a la buena fe es intuitivamente comprensible sobre el plano de una genérica consideración de carácter ético. No obstante no parece sostenible la argumentada tesis según la cual la buena fe en el proceso sería reconducida incluso a las garantías fundamentales de la administración de justicia” (Taruffo, M. 2020, 114). Sin embargo, contrario a lo afirmado, se considera que las partes en todo proceso deben acudir con legitimación, creyendo tener la razón, de tal manera que bajo esta creencia se construyan afirmaciones que pueden estar erradas, pero que sin embargo forman parte de un comportamiento de buena fe procesal. Se considera que bajo este supuesto, sí resulta aceptable exigir a las partes observen un comportamiento que procure la actuación de la justicia y la declaración del derecho.

Asimismo, el profesor italiano señala que de cualquier forma, es difícil atribuir un significado normativamente eficaz a fórmulas tan genéricas como la de la buena fe procesal que ciertamente expresan un auspicio moralmente aceptable, pero que difícilmente se prestan a definiciones precisas (Taruffo, M. 2020, 115); sin embargo esto no del todo exacto en la medida en la que sí pueden establecerse formas precisas de advertir el comportamiento indebido de las partes procesales, conforme

los expone el profesor Giovanni Priori Posada, conforme también lo exponemos en este trabajo en la sección de los antecedentes de estudio.

Resulta oportuno recordar las palabras del profesor norteamericano Ronald Dworkin, quien señala que se tiene un deber de ayuda cuando ésta es crucial, cuando podemos brindarlo sin gran perjuicio para nuestras ambiciones y, en particular, cuando nos enfrentamos directamente al sufrimiento o al peligro; que en estas circunstancias, negar nuestra ayuda mostraría un desprecio por la vida de los otros que significaría también una negación del respeto por nosotros mismos; precisa que la responsabilidad de no dañar a los extraños es diferente y mucho más grande; indica el profesor Dworkin que no estamos habilitados a perjudicar deliberadamente a nadie, ni siquiera como un medio en procura de nuestra prosperidad o supervivencia,(Dworkin, R., 2014, 367), de lo que se advierte pues que en el derecho, de la justicia, el causar daño y sorprender para obtener un beneficio, no puede ser aceptado porque no se fundamenta en ninguna atribución lícita porque de existir esto sería una burla de la norma, del sentido común y de la buena intención de las personas de bien.

Es que si como parte de un proceso judicial buscamos la justicia, podemos muy bien entenderla como un búsqueda de la corrección, como lo afirma Robert Alexy, quien señala que implica que la justicia sea un particular tipo de corrección tiene profundas implicaciones para la teoría de la justicia; se afirma que si algo es justo siempre afirma siempre y de algún modo, al mismo tiempo, que es correcto, y quien afirma que algo es correcto sobreentiende que es susceptible de ser fundamentado, justificado, mediante razones, (Alexy, R., 2016, 49).

Entonces, es posible la buena fe en el proceso debe ser entendida como el conjunto de normas que diversas reglas o pautas de comportamiento que deben ser

adoptadas por los sujetos procesales, reglas o pautas que responden a un principio general que podría denominarse “principio de la buena fe procesal”. Si por principio del proceso se entienden aquellas ideas base que se encuentran en una determinada regulación normativa y que le dan unidad y coherencia al mismo, y permiten conocer el comportamiento exigible a los sujetos que en el intervienen, necesariamente llegamos a la conclusión de que estamos en presencia de un verdadero principio, puesto que la idea de buena fe se encuentra ínsita en el fundamento (Peyrano, J., 2011, 767).

Frente a esto, se debe precisar que en el Perú sí existe legislación que desarrolla el denominado Axioma de la Buena Fe en el proceso, fundamentalmente en el Código Adjetivo Civil, conforme también se precisó al desarrollar el marco teórico, y que una vez más reseñamos para realizar la propuesta de lege ferenda que se expone:

- a) Se considera que el Axioma de la Buena Fe como obligación de observación del comportamiento de los sujetos del proceso, debe estar enmarcado dentro de los denominados fundamentos rectores del derecho procesal contenidos en el Código Procesal Civil de tal manera que como principio fundamental del proceso, debe positivizarse a partir del Título Preliminar, conforme lo proponemos:

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil

Artículo V.- Principios de intermediación, concentración y economía y celeridad procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

El proceso judicial laboral

Asimismo, resulta destacable que la Ley Procesal del Trabajo N° 29497, sí considere dentro en el artículo III, de su título preliminar contenido normativo referido al principio de la buena fe procesal, de tal manera que dicho aspecto deviene ya en adelante importante de reconocer la vigencia de dicho principio como parte de la normatividad procesal. El artículo está expresado en norma que ahora se explica:

Los fundamentos del proceso judicial laboral

El proceso judicial laboral se impone que el Magistrado evite que se presente la desigualdad entre los justiciables, desigualdad que afectaría el desarrollo del procedimiento. En dicha disposición legal III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo, señala que es tarea del Juez procurar se alcance la

igualdad entre los sujetos procesales, entre otros aspectos, pero sobre todo se indica que observan el debido proceso, la tutela judicial y la vigencia del principio de razonabilidad, y se da atención especial a la madre gestante, el menor de edad y los ciudadanos con discapacidad.

Pero en dicho artículo del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, se encarga también a los magistrados laborales asuman un rol fundamental para que no admitan inconductas procesales que favorezcan los deberes relacionados con la veracidad, la probidad, la lealtad, la buena fe con la que deben actuar las partes, las personas que la representan, los letrados que los asesoran, y todo tercero que intervenga en el proceso.

Por esto se propone, la modificación del Código Procesal Civil, cuya aplicación siempre es supletoria:

**Título Preliminar, disposición V, referida a los principios de la
inmediación, de la concentración, de la celeridad procesal y de
buena fe procesal**

(...)

**Las partes deberán observar en su comportamiento procesal las
obligaciones de probidad, lealtad y buena fe.**

Se considera que elevación de la buena fe procesal a la categoría de principio responde a una declaración cualitativa, considerado incluso de la misma categoría de la justicia, la igualdad, de tal manera que no se le define cuantitativamente. A partir

de dicho principio, se podrán desarrollar las reglas que establezcan las conductas indebidas, las sanciones a imponer, entre otros aspectos (Araujo R., J., 2015, 74)

- b) Consideramos también que la disposición 112 del Código adjetivo civil establece los comportamientos procesales temerarios y que se apartan de la buena fe, los mismos que ya se ha detallado en esta investigación.

También se considera lo establecido y estipulado en la Ley N° 29497, que prescribe las normas del debido comportamiento que deben observar las partes procesales.

- c) Se considera también que las sanciones deben estar previamente establecidas, de tal manera que se propone que las mismas estén agrupadas en tres tipos de sanciones que a su vez permiten establecer el quebrantamiento de la buena fe procesal, de tal manera que se propone agrupar:

- **Sanciones leves**

La supresión de frases o palabras con expresiones que ofende o que vejan (artículo 52.1 del Código Adjetivo Civil)

- **Sanciones medianas**

Expulsión de los ciudadanos que sobrepasen las normas de comportamiento y que alteren las actuaciones judiciales. En el supuesto que la persona expulsada sea una de las partes procesales, el juez ha de instruir sobre los apercibimientos

que estuvieran contemplados por ley (normas 52.2 del Código Procesal Adjetivo Civil).

- **Sanciones graves**

Aplicar multa compulsiva y progresiva (artículo 53.1 del Código Adjetivo Civil).

Ordenar la retención física de algún ciudadano hasta por veinticuatro horas (artículo 53.2 del Código Adjetivo Civil).

El director del proceso determinará la manera de ejecutar las sanciones, la importancia y el momento de la imposición de las mismas (disposición 53.2 del Código Adjetivo Civil).

Rechazo preliminar de la contienda de competencia extemporánea (artículo 38, segundo párrafo, del Código adjetivo civil).

El Magistrado remitirá copias a la Fiscalía Provincial Penal y al Colegio de Abogados cuando se deba sancionar las conductas indebidas de los litigantes (artículo 111 del Código adjetivo civil).

Ante la falta de la verdad de las partes, se enviará copias de lo actuado tanto al fiscal provincial de turno, al Tribunal de Honor del colegio profesional, para que procedan conforme a sus facultades sobre los hechos advertidos como ilícitos (Artículo 441 del Código Adjetivo Civil).

- d) Pero conforme se indicó, el Código Procesal Civil establece también la aplicación supletoria de las normas de dicho Cuerpo de leyes a los demás procesos en cuanto sea posible, de tal manera que la Disposición Complementaria-Final:

Que es la primera, prescribe que las normas del Código Adjetivo Civil, deberán aplicarse de manera supletoria a los demás procesos judiciales, teniendo en consideración que las particularidad de cada proceso.

Por esto, el tesista propone la siguiente modificatoria, en la medida en la que expresamente se debe consignar la obligación de la observancia del debido comportamiento procesal de las partes:

PRIMERA.- (...)

Resulta de aplicación supletoria y obligatoria, la observancia y sujeción de los miembros de todo proceso judicial, adecuando sus conductas a las reglas de buena fe en el proceso.

- e) La conducta procesal fraudulenta es reprimida penalmente bajo el contenido de la norma 416 del Código punitivo peruano, y contempla:

Delito de fraude en el proceso

El ciudadano que utiliza fraude a través de la actuación de una prueba, con la finalidad de inducir a error al funcionario del Estado y conseguir se expida resolución que contradiga la ley, será merecedor

de una condena que puede ser no menos de dos años ni más de cuatro años de privación de la libertad.

Particularmente que el tema resulta inalterable, inmodificable, sin embargo una conducta que puede originar consecuencias que comprometen la administración de justicia, merece la imposición de una sanción penal mucho más ejemplar, en cuanto a que se les debe aplicar la pena de inhabilitación, de tal manera que se propone la siguiente modificación:

Ilícito penal denominado fraude en el proceso, disposición 416 del Código punitivo peruano

Este delito reprime a toda aquella persona que empleando un medio de fraude, induce al error al funcionario estatal o cualquier servidor estatal para que se expida resolución que vaya contra la ley, acción que puede originar se imponga pena de privación de la libertad ni más de cuatro, y se solicita que se agregue: **más la pena de inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.**

f) Se propone también un esquema de modelo teórico que en adelante permita establecer un conjunto de normas que desarrollen precisamente el contenido de la buena fe en el proceso judicial:

f.1) Argumento filosófico: Principio de moralidad que rige el comportamiento de las personas en todo estado social y democrático de derechos

f.2.) Argumento constitucional del axioma referido a la buena fe en el proceso, que encuentra sustento en el contenido constitucional del artículo 139.3 de la

Constitución Política del Perú, en el que se impone la garantía que debe dar el Estado se sustente a través de la vigencia del debido proceso, el mismo que si bien tiene al Magistrado judicial como su director y moderador, lo cierto es que también obliga a las partes a adoptar conductas en las que se advierta un proceder de conformidad con el Principio de moralidad, expresado en actos concretos éticos que permitan dar cuenta de su correcto proceder.

f.3.) Buena fe en el proceso entendida como conjunto de normas que debe regir en todo el derecho procesal peruano.

Implica que mediante normas se establezca todo un sistema de deberes que deben ser conocidos y acatados por todas las personas que intervienen en un proceso judicial, sin diferencias de la materia y con las particularidades que cada procedimiento supone, como son los actos procesales penales y los actos procesales laborales.

f.4.) Conductas procesales que implique la debida actuación procesal de las partes que asisten a un proceso judicial, basadas en por lo menos tres aspectos: deber de aportar pruebas, deber de proceder con respeto a la verdad que se persigue establecer en el proceso, incluso en los casos penales, y deber de no variar la tesis de defensa salvo que sea para allanarse, reconocer o aceptar cargos demandados por la parte contraria.

Dichas conductas deben estar debidamente expuestas en las normas, pero sobre todo deben ser conocidos por los abogados quienes instruirán a sus defendidos sobre la obligación de proceder de acuerdo al contenido de la buena fe en el proceso.

f.5.) Conductas que impliquen actos de mala fe, temeridad, abuso de derecho, y fraude procesal, de tal manera que estén debidamente delimitados los comportamientos infractores.

f.6.) Las sanciones a imponer, las mismas que pueden ser llamadas de atención, apercibimientos, multas, y remisión de copias al Colegio de Abogados y al Ministerio Público, todo esto dividido en sanciones leves, medianas y graves.

Las sanciones deben ser extendidas a todos los sujetos procesales, incluyéndose a letrados, personas jurídicas, peritos, conferencistas, testigos, de tal manera que la honestidad del proceso sea una constante en el actuar del litigante.

f.7) Una cláusula de obligación para todos los procedimientos recogidos en las normas procesales: adjetivas civiles, adjetivas penales, adjetivas laborales, adjetivas constitucionales, adjetivas contenciosas administrativa, adjetivas de agresiones contra las mujeres y contra los integrantes de la familia.

No se trata que las partes renuncien al derecho de acción y de contradicción que les corresponde asumir, ni tampoco que el carácter litigioso del proceso judicial quede de lado. Se trata que las partes ejerzan sus pretensiones a partir de una estrategia de derecho, fáctico y probatorios sin recurrir a fraudes o ardidés que impliquen obtener fallos judiciales favorables ilegales.

CONCLUSIONES

1. Sí es posible en derecho procesal peruano la aplicación del Principio de la buena fe procesal, el mismo que debe estar orientado a normar la forma de las conductas de los sujetos procesales en todo proceso judicial, de tal manera que observen valores de probidad y lealtad para con el desarrollo de sus pretensiones, sin cometer fraude para verse favorecido algún sujeto procesal con una resolución definitivamente ilegal. El Principio cuya tesis nos ocupa se encuentra ya positivizado a través del derecho procesal peruano, y de manera específica en el conjunto de normas del derecho procesal civil y las disposiciones en el derecho procesal laboral, de tal manera que muy bien dichas obligaciones procesales deben y pueden ser extendidas a los demás ordenamientos adjetivos vigentes en el país.
2. El contenido del Principio de la Buena Fe procesal implica partir de la vigencia del Principio de Moralidad que obliga a todos aquellos que intervienen en un proceso judicial, sin embargo junto a las exigencias de actuación del órgano jurisdiccional concurren también el cumplimiento de deberes por las partes procesales de tal manera que no tienen derecho a presentar requerimientos sin fundamento jurídico, fundar un pedido cuando se emplea y alude sucesos contrarios a la realidad, se seccione o modifique o desaparezca parcial o totalmente un expediente, cuando se impida la operativización de medios probatorios, se entorpezca desarrollo del proceso, cuando se persiga obtener una resolución judicial a partir de conductas fraudulentas, de tal manera que se afecta los valores de probidad con el que se debe proceder en todo proceso penal, como también los de lealtad con el proceso mismo, al que se recurre porque se conoce que le asiste el derecho.

3. Entre la norma ética y la norma procesal existe una estrecha relación que se sustenta en el Principio de moralidad, con el que deben actuar todos los integrantes que forman parte de un proceso judicial. La norma ética procesal contiene el deber ser de toda parte procesal, norma que debe positivizarse para que tenga la característica de la coerción que obligue al sujeto procesal y al juez, de tal manera que su incumplimiento origine la aplicación de una sanción penal. La norma ética implica proceder con buena fe dentro de un proceso judicial, la norma procesal impone al demandante o demandado la obligación de ese proceder, bajo apercibimiento que en caso no ocurriera así, se puede proceder con la aplicación de una sanción contemplada también en la norma. La norma procesal termina siendo el vehículo de coerción que obliga a las partes a observar un correcto comportamiento durante el proceso.
4. Fundamentalmente en el Código procesal civil peruano, se presentan normas éticas relacionadas con el debido comportamiento procesal que deben observar las partes. Implican la abstención de desarrollar conductas prohibidas por la norma adjetiva, pero también la obligación del juez de aplicar el contenido de las mismas en el caso de incumplimiento de acatar dichas disposiciones. Las normas procesales sobre la buena fe procesal implican también la consideración de la imposición de sanciones procesales que tiene que ver con el llamado de atención, la imposición de apercibimientos, expulsiones de las audiencias, imposición de multas e incluso la iniciación de un proceso penal con la posibilidad real de condena penal y el cumplimiento de reglas de conducta, además de la detención provisional en caso extremadamente grave.
5. En los casos analizados corresponden a sucesos de fraude para obtener resolución judicial que favorezca a la parte que comete delito. Los ilícitos penales que se

cometieron son el fraude procesal como delito final, y como delito medial el de uso de documento público o documento privado. Son todos los casos referidos a cuestiones patrimoniales, es decir, la discusión en el caso extra penal versó sobre intereses particulares. Asimismo, las sanciones penales son todas restrictivas de la libertad ambulatoria, pero suspendidas en su ejecución, con la imposición de reglas de conductas por cuanto la pena impuesta fue suspendida en su ejecución de tal manera que no causan mayor afectación a los procesados, más aún si todos los casos analizados fueron resueltos por conclusión anticipada. En todo caso, se indica que no existe una mayor sanción a los procesados por ilícito penal de fraude procesal, a pesar que en la referida muestra analizadazmuestra analizada se pudo establecer que en todos los casos se cometió al menos dos delitos por cada intento de defraudación.

RECOMENDACIONES

1. Preciado el contenido del Principio de la Buena Fe Procesal , se recomienda que como parte del trabajo académico y de las escuelas de post grado, se desarrollen temas sobre derecho jurisdiccional o la teoría general del proceso que se relacionen con la necesidad de normativizar en los diferentes procesos con normas ético – procesales, de tal manera que se ejerza con buena fe procesal las facultades de petición y de oposición dentro de un proceso judicial.
2. Establecida la relación entre norma ética y norma procesal a partir del debido comportamiento dentro de un proceso judicial, se recomienda que formen parte de los cursos de derecho procesal de toda materia contenidos referidos a la buena fe procesal, de tal manera que figuren en los sílabos conceptos concernientes a la institución procesal que comentamos. Todo esto, sin perder de vista que muy bien estos conceptos pueden verse reflejados en cursos relacionados con la buena fe procesal como es Filosofía de derecho y Deontología Jurídica.
3. En la norma procesal del país, se presentan disposiciones que hacen alusión al debido comportamiento procesal en una causa judicial, sin embargo se considera que bajo la perspectiva en la que aparecen no resultan suficientes para conferir el carácter imperativo de acatamiento por los sujetos procesales. Por esta razón, resulta viable que se establezca un cambio en la sistematización de las normas, pero también se requiere difundir en todos lo ámbitos, la obligación de observar un comportamiento procesal de buena fe en todos los casos.
4. Corresponde recomendar la sistematización de resoluciones en los que las partes procesales hayan sido sancionadas por haber trasgredido el principio sobre el que trata la presente investigación, y se pueda apreciar la forma cómo se sanciona la

inobservancia de la norma procesal de naturaleza ética, y de alguna manera se sincera el conocimiento de la disposición con la que acuden las partes a afrontar un proceso judicial. Esto en cuanto a que de los resultados se advierte que si se reuniera todas las sanciones aplicadas por el indebido comportamiento de las partes en un proceso judicial, entonces se tendría ya una serie de pronunciamientos sobre los que se pueda profundizar el presente estudio. Por esta razón se sugiere que se establezca coordinación con las oficinas correspondientes del Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de sistematizar todas las resoluciones existentes al respecto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ampuero, I., (2005), No hay buena fe sin interés: la buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración, Universidad Austral Chile, Revista de Derecho, VOLUMEN XXI- N° 2, Chile
- Alexy, R. La doble naturaleza del derecho, Editorial Trotta, Madrid – España
- Araujo R., J., Filosofía o teoría del derecho constitucional, Grupo Editorial Ibáñez, CESJUL, Bogotá D.C. - Colombia
- Bidart C., G. (1968). *Derecho Constitucional*. Ediar. Tomo I. Buenos Aires – Argentina
- Bulla R., J., (2014). Manual de derecho disciplinario. 4ta. Edición actualizada. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá D.C. – Colombia.
- Calamandrei, P., (1996), Derecho procesal civil, obra compilada y editada, Editorial pedagógica iberoamericana, México.
- Calderón, H., (1984), “La colusión en el proceso civil”, Universidad de Chile, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Año 1984.
- Carreta, F., (2008) Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia, Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, Chile.
- Cartes P., R. (2009), La buena fe en el procedimiento civil, Universidad de los Andes, Santiago de Chile
- Chaves, J. (2021), Cómo piensa un juez, el reto de la sentencia justa, Wolters Kluwer - España

- De Urbano C., E. (2004). *Ética del juez y garantías procesales*, Manuales de Formación continuada, Consejo General del Poder Judicial, Reino de España, Barcelona.
- Donini, M., (2015), *Poder Judicial y ética pública*, Editorial Euros S.R.L., Impreso en Buenos Aires – Argentina
- Dworkin, R. (2014) *Justicia para erizos*, Cultura fondo económico, Segunda edición en español, Impreso en México, México.
- Espinoza, J. (s.a.), *El principio de la buena fe*,
- Gorigoitía, F, (2008), *La buena fe en el proceso civil de Chile*, Universidad de Valparaíso, Chile, Nomos, N° 02
- Gozaini, O., (2005); *Elementos de derecho procesal civil*; Sociedad Anónima Editora, Buenos Aires - Argentina
- Iguarán, M., (2015), *La extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá – Colombia.
- Kant, I., (2012), *Hay derecho a mentir?*, Editorial Tecnos – Grupo Anaya, Barcelona – España.
- Larroucarrau, J. (2013), *Tres lecturas de la buena fe procesal*, Revista Chilena de Derecho privado N° 21, Artículos de doctrina. Chile.
- Ledesma, M., *Comentarios al Código procesal civil.*, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú.
- Lema Q., B., (2009), *La buena fe procesal en materia penal*, Universidad Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito – Ecuador.
- Maculan, E., (2013), *El derecho a la verdad y su realización por medio del proceso penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires - Argentina

- Martínez Val, J.M., (1999), *Abogacía y abogados*, Bosch Casa Editorial, Urgel 51, Barcelona – España.
- Monroy G. J., (2017), *Temas de derecho procesal civil, Tomo I2*, Biblioteca Nacional del Perú, Impreso en Editorial Temis, Santa Fe -Colombia.
- Montero A., Juan, (2005), *Sobre el mito autoritario de la Buena Fe procesal*, Revista Boliviana de Derecho, Santa Cruz Bolivia.
- Muñoz, M., S. (2017), *Libros de estilo de la justicia. Primera Edición en Libro electrónico*, Espasa Calpe, Madrid-España.
- Muñoz C., F., (2003), *La búsqueda de la verdad procesal en el proceso penal*. Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires – Argentina
- Ñaupas, H., (2018), *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de tesis. 5ta. Edición*. Ediciones U., Bogotá – Colombia.
- Pabón G., G., (2019), *Cómo la teoría del caso imita al ajedrez*, Editorial Grupo Ibáñez, Bogotá – Colombia.
- Peyrano, J., (2011), *Principios procesales, Tomo I*, Editorial Rubinzal – Culzone, Buenos Aires - Argentina
- Picó i Junoy, J. (2008), *El juez y la prueba*, Grupo Editorial Ibáñez, J.M. Bosch Editor, Barcelona – España.
- Picó i Junoy, J. (2003), *El principio de la buena fe procesal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona – España.
- Priori, G., (2008), *El Principio de la buena procesal, el abuso del proceso y fraude procesal*, Derecho y Sociedad, Lima – Perú
- Priori, G., (2018), *La prueba en el proceso*. Palestra Editores S.A.C. Lima – Perú.

- Quinteros, B., (2008), *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá - Colombia
- Quirós, C., J., (2008), *Manual del Proceso Penal*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José de Costa Rica.
- Rodríguez – Magariños, G., (2014), *La historia de las penas*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España.
- Stein, F., (1999), *El conocimiento privado del juez*, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá - Colombia
- Taruffo, M. (2020), *Hacia la decisión justa*, Zela Grupo Editorial, Editorial CEJI, Perú, México, Lima- Perú
- Taruffo, M., (2010), *Simplemente la verdad, el Juez y la construcción de los hechos*, Ediciones Jurídicas y Sociales, Marcial Pons, Barcelona - España
- Valdivia C., J. (1998). *La Caja de Herramientas (Introducción a la investigación jurídica)*. Impresiones Zenith. Arequipa- Perú.
- Véscovi, E. (2006), *Teoría general del proceso*. Editorial Temis, Bogotá Colombia
- Vigo, L. (1977), *Ética del abogado*, Arboleda – Perrot, Buenos Aires – Argentina

ANEXOS

ANEXO 01. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Guía de observación para Análisis de casos

Expediente N°

Juzgado

Aspectos a observar:

- Naturaleza de los hechos
- Delito cometido
- Pretensión extrapenal
- Condena impuesta
- Reparación civil

ANEXO N° 02 MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable	Metodología	Población
<p>Problema general</p> <p>¿Resulta determinante para el desarrollo de los procesos judiciales considerar el Principio de la Buena Fe Procesal como medio para alcanzar los fines del proceso?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Formular las características de observancia y aplicación del Principio de la Buena Fe Procesal en el derecho procesal peruano</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Bajo el contenido del Principio de la Buena fe procesal, sí es posible la exigencia del debido comportamiento por las partes procesales.</p>		<p>Diseño de investigación</p> <p>a) Paradigma de investigación: Derecho procesal general</p> <p>b) Enfoque y tipo de investigación: Investigación descriptiva simple</p> <p>c) Diseño de investigación: De una sola casilla</p> <p>d) Técnicas e instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guía de observación – Lista de cotejos <p>e) Plan de análisis de datos: <ul style="list-style-type: none"> - Elaboración de tablas de doble entrada - Análisis de datos - Elaboración de gráficos </p>	
<p>Problemas específicos</p> <p>¿En qué consiste el contenido de la buena fe procesal?</p> <p>¿Qué relaciones existe entre norma ética y norma procesal?</p> <p>¿Qué característica presentan las normas procesales vigentes que tengan sentido ético?</p> <p>¿Cómo se presenta evaluado el comportamiento procesal en casos vistos por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>Precisar el contenido del Principio de la Buena Procesal</p> <p>Establecer las relaciones entre norma ética y norma procesal</p> <p>Analizar las normas procesales vigentes que tengan sentido ético</p> <p>Analizar la aplicación de las normas procesales que sancionan comportamientos indebidos en los procesos judiciales desarrollados en la Cortes Superior de Justicia de Lambayeque, años 2019 – 2020</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>Existe una estrecha relación entre norma procesal y comportamiento ético</p> <p>Es posible la aplicación de la norma ética al comportamiento procesal de las partes</p> <p>Los órganos jurisdiccionales aplican las normas éticas contenidas en las normas procesales llevadas a su máxima expresión por el derecho penal, ante comportamiento de temeridad y mala fe en el proceso.</p>	<p>Variable 1</p> <p>El Principio de la Buena Fe Procesal</p> <p>Variable 2</p> <p>Derecho Procesal Peruano</p>	<p>Población:</p> <p>Casos de delitos por fraude procesal</p> <p>Muestra</p> <p>20 sentencias condenatorias.</p> <p>Muestreo</p> <p>Azar simple</p>	

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero Asesor de Tesis de César William Bravo Llaque, titulada *“El principio de la buena fe procesal en derecho procesal peruano”* luego de la revisión exhaustiva del documento, constato que la misma tiene un índice de similitud de 14%(CATORCE %) verificable en el reporte de similitud del programa TURNITIN.

El suscrito analizo dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 26 de diciembre del 2022

Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
ASESOR



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Cesar Bravo Uaque
Título del ejercicio:	REVISION DE TESIS
Título de la entrega:	EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL EN EL DERECHO PR...
Nombre del archivo:	informa_final_C_sar_Bravo_Uaque_1.docx
Tamaño del archivo:	622.37K
Total páginas:	140
Total de palabras:	30,090
Total de caracteres:	156,444
Fecha de entrega:	26-dic.-2022 10:50a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	1986728510



Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
 ASESOR

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL EN EL DERECHO PROCESAL PERUANO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	doku.pub Fuente de Internet	1%
3	www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet	<1%
4	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1%
5	catedrajudicial.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.uesiglo21.edu.ar Fuente de Internet	<1%
7	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
8	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
9	stjtam.gob.mx Fuente de Internet	



Victor Ruperto Anacleto Guerrero
ASESOR